

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. León.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Monografía para Optar al Título de Licenciado en Derecho.

Tema:

La Libertad de Expresión en Nicaragua a la Luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Autores:

Bra. Vera Mercedes Amador Iglesia.

Br. Edgar Enrique Blanco Guido.

Bra. Marie Stephanie Pallais Herdocia.

Tutor:

Msc. León Rodolfo Pérez García.



Hipótesis:

La garantía del Derecho de Libertad de expresión se encuentra fundamentada en la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.



Objetivo General:

Demostrar Jurídicamente que la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sustenta el ejercicio del Derecho a Libertad de Expresión en Nicaragua.



Objetivos Específicos:

- Analizar la importancia de la libertad de expresión como un derecho fundamental.
- Examinar los casos que en materia de Libertad de Expresión ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Analizar la normativa vigente en Nicaragua que regula la Libertad de Expresión.
- Señalar los límites existentes en la Legislación nicaragüense para el ejercicio de la Libertad de Expresión
- Dar a conocer la opinión existente en materia de Libertad de Expresión en Nicaragua de organismos nacionales e internacionales en el periodo comprendido de 1979 al 2010.
- Proponer mecanismos de protección a los sujetos del Derecho de Libertad de expresión.



Justificación.

La libertad de expresión es esencial para posibilitar el funcionamiento de la democracia y de la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Los ciudadanos no pueden ejercer su derecho al voto de manera efectiva o participar en la toma de decisiones de la administración estatal si no cuentan con un libre acceso a la información y a las ideas, y si no pueden expresar sus opiniones libremente. Por ende, la libertad de expresión no sólo es importante para la dignidad individual, sino también para la participación, la rendición de cuentas y la democracia. Las violaciones a la libertad de expresión frecuentemente van de la mano con otras violaciones; particularmente del derecho de libre asociación y reunión.

El derecho a la libertad de expresión protege los derechos de toda persona a expresar libremente sus opiniones y puntos de vista. Es, esencialmente, un derecho que debe promoverse al máximo posible, debido al papel decisivo que juega sobre la democracia y la participación pública en la vida política. Pueden existir ciertas formas extremas de expresión que necesitan ser acotadas para la protección de otros derechos humanos. Limitar la libertad de expresión en tales situaciones resulta siempre un buen acto de ponderación.

Por lo anterior, es que hemos decidido analizar el Derecho de la Libertad de Expresión en Nicaragua comparándolo con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos en los que este derecho se ve afectado.



Índice.

Introducción.	Página N°
Capítulo I-La Libertad de Expresión como Derecho Fundamental	
1.1. Concepto de Derecho Fundamental.....	1
1.2. Concepto de Derechos Humanos.....	2
1.3. Fundamento de los Derechos Humanos.....	3
1.4. Distinción entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.....	4
1.5. Concepto de Libertad de Expresión	5
1.6 Fundamentos a la Libertad de Expresión	6
1.7. Límites al Derecho a la Libertad de Expresión.....	8
Capítulo II-Antecedentes Históricos de la Libertad de Expresión en Nicaragua.	
.....	23
Capítulo III- Antecedentes Jurídicos.	
3.1. Internacionales.....	39
3.1.1. Convención Americana de Derechos Humanos: art 13.....	41
3.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	48
3.1.3. Jurisprudencia de la CRDH en materia de Libertad de Expresión:	49
3.1.3.1. Opinión consultiva N°5. Colegiación Obligatoria de Periodistas.....	51
3.1.3.2. Caso Olmedos Bustos contra Chile. Prohibición de censura previa.....	54
3.1.3.3. Caso Ivcher Bronstein contra Perú. Medios Indirectos de violación a la Libertad de Expresión.	55
3.1.3.4. Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. Expresiones concernientes a Funcionarios Públicos.....	56
3.1.3.5. Palamara Contra Chile. Derogación de los delitos de desacato.....	59
3.1.3.6. Caso Claude Reyes contra Chile. Responsabilidades Ulteriores.	59
3.1.3.7. Caso Kimel contra Argentina.....	60



3.2. Nacionales Análisis de las Leyes Nacionales a la luz de los Instrumentos Internacionales en materia de Libertad de Expresión

3.2.1. Constitución Política de Nicaragua.	63
3.2.2. Ley de Acceso a la Información Pública.....	71
3.2.3. Ley Creadora del Colegio de Periodistas.....	85
3.2.4. Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.....	86

Capítulo IV- Propuesta de mecanismos de protección a la Libertad de Expresión en Nicaragua a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....	88
-------	----

Conclusiones.

Recomendaciones.

Bibliografía.



Introducción

El derecho a la Libertad de Expresión es un tema sensible para toda sociedad, por ser un Derecho Fundamental y una condición esencial para la existencia de un Estado democrático.

El 12 de febrero de 1992 Nicaragua reconoció competencia contenciosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por esto los lineamientos que este órgano emite en sus sentencias deben ser recogidos por nuestra legislación.

Los países que han ratificado estos tratados internacionales y regionales han acordado cumplir sus obligaciones bajo estas convenciones a través de la completa implementación de sus provisiones a nivel nacional. Esto significa, en primera instancia, revisar sus leyes o cualquier normativa relativas a la Libertad de Expresión y adaptarlas para asegurar que están en conformidad, o adoptar nuevas leyes que cumplan con dichos requerimientos.

El derecho a la Libertad de Expresión es todavía muy cuestionado en muchos países y gobiernos incumpléndose en múltiples casos las obligaciones que impone su ratificación a los Estados.

Por ello, con este trabajo nos proponemos dar a conocer la jurisprudencia referida al tema, a través del examen de los casos reales de abusos a los derechos humanos; el sentido fundamental de esto es señalar los contenidos y el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aplicados a la realidad concreta.

También señalaremos los instrumentos nacionales e internacionales con los que cuenta la población nicaragüense para defender su derecho a la libertad de expresión dentro de nuestra normativa vigente.

Igualmente propondremos mecanismos de protección a la Libertad de Expresión en Nicaragua a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Capítulo I

La Libertad de Expresión como Derecho Fundamental

Para hablar del Derecho de Libertad de Expresión, Derecho Fundamental tutelado en la Constitución Política, debemos comenzar explicando qué son los Derechos Fundamentales:

1.1 Concepto de Derechos Fundamentales:

Conjunto de Derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, la participación política y social, el pluralismo o cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres. Tales derechos no sólo vinculan a los poderes públicos que deben respetarlos y garantizar su ejercicio estando su quebrantamiento protegido jurisdiccionalmente, sino que también constituyen el fundamento sustantivo del orden político y jurídico de la comunidad.¹

El Derecho fundamental y la Constitución Política.

Los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución se denominan Derechos Fundamentales. Los Derechos Fundamentales son aquellos derechos que el poder constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía popular, ha considerado los más importantes, los seleccionados para gozar de mayor nivel de garantía. Si bien la gama de garantías de los Derechos Fundamentales varía

¹Apuntes creado por Patatabrava.com: www.patatabrava.com, el portal de los universitarios. . Extraído de: http://www.patatabrava.com/apunts/documents/dc2_gerpe.doc 14 Abril 2006. Consultado 20 Julio 2010.



ligeramente de un país a otro, su mera incorporación al texto constitucional, implica ya, por sí sola, un nivel de mera protección muy elevado.²

Entendemos que los Derechos Fundamentales son los derechos que como personas o ciudadanos de una comunidad percibimos como valores morales basados en la dignidad humana, los que el Estado está obligado a brindar y garantizarlos, para ello, ese Estado debe contemplarlos en su Constitución Política o en diferentes leyes en donde estén regulados de manera específica. Solamente los derechos contemplados en esta serie de cuerpos normativos son los que automáticamente se convierten en Derechos Fundamentales.

En la mayoría de los Países existe una lista de Derechos que esos Estados consideran como Derechos Fundamentales.

En nuestro caso, Nicaragua en su Constitución Política vigente cuenta en su Título IV denominado “Derechos, Deberes y Garantías del pueblo nicaragüense” con seis capítulos destinados a esos Derechos Fundamentales con los que contamos para que tales Derechos se nos garanticen y satisfagan como ciudadanos que somos del Estado de Nicaragua. Entre esos Derechos están los que nuestra Constitución denomina Derechos Individuales, Derechos Políticos, Derechos Sociales, Derechos de la Familia, Derechos Laborales y Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica. En el caso específico del Derecho de Libertad de Expresión, nuestra Constitución lo contempla en el Capítulo I de los Derechos Individuales, artículo 30. Por consiguiente el Estado nicaragüense garantiza el Derecho de Libertad de Expresión a todos los habitantes del país.

Una vez definido qué es un Derecho fundamental, debemos precisar qué son los Derechos Humanos:

1.2 Concepto de Derechos Humanos:

²ESCOBAR ROCA, Guillermo Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) Universidad de Alcalá, 2004. Pág. 27



Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna.

Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los Derechos Humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.³

De esta manera vemos que los Derechos Humanos son los valores, actitudes, condiciones, etc., que las personas tienen, por el simple hecho de ser Humanos, para vivir de manera armónica dentro de una determinada comunidad. Son Derechos Humanos independientemente estén o no regulados en cuerpos normativos y el Estado sea el encargado de garantizarlos, por esta condición no dejan de ser Derechos Humanos. Aunque no los cataloguemos como Derechos fundamentales precisamente por no encontrarse garantizados por la norma.

1.3 Fundamento de los Derechos Humanos.

Para explicar el fundamento de los Derechos Humanos se presuponen tres rasgos conceptuales: 1) son exigencias éticas justificadas; 2) son especialmente importantes; y 3) deben ser protegidos eficazmente en particular a través del aparato jurídico.⁴

El fundamento responde al por qué de los Derechos Humanos y se sitúa en el primer rasgo, la pretensión moral justificada; y el concepto, en una visión dinámica y no solamente estática, aunque la presuponga, responde al para qué de los

³El texto está disponible bajo la Licencia Creative Commons Reconocimiento Compartir Igual 3.0; Consultado 20 Julio 2010. http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_Humanos Esta pág. fue modificada por última vez el 25 junio 2010, a las 19:28.

⁴ PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado Madrid, 1999. Pág. 102



Derechos Humanos, y se sitúa principalmente en el segundo rasgo, la recepción de esa pretensión moral en el Derecho positivo.⁵

Las personas poseemos inquietudes o intereses que consideramos parte de nuestra vida diaria y de nuestro existir como persona misma, inquietudes e intereses que para nosotros son importantes, para nuestra convivencia diaria con el resto de las personas y sobre todo en el seno de una comunidad, es por estos que el Estado, representante de la comunidad y dueño del poder político, debe condicionar esos intereses convirtiéndolos en Derechos tutelados o en Derecho positivo reglamentado en un cuerpo normativo, el cual debe ser cumplido y el Estado mismo debe ser el encargado de velar su cumplimiento y acato, debe además facilitarle a las personas el conocimiento y uso de estos Derechos.

Los Derechos Humanos son una forma de integrar justicia y fuerza desde la perspectiva del individuo. Los Derechos fundamentales que se originan y se fundan en la moralidad, que desembocan en el Derecho, lo hacen a través del Estado. Sin el apoyo del Estado, esos valores morales no se convierten en Derecho positivo, y por consiguiente, carecen de fuerza para orientar la vida social en un sentido que favorezca su finalidad moral.⁶

1.4 Distinción entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

Los Derechos Humanos, entendidos básicamente como demandas derivadas de la dignidad de la persona, pertenecen al campo de la Ética, no del Derecho positivo. Por mucho que expliquen el origen de los Derechos fundamentales y puedan servir de fundamento de los mismos, los Derechos Humanos se encuentran extramuros de la Constitución.⁷

Hasta que los Derechos Humanos no sean reconocidos por una Constitución vigente y concreta, no se transforman en Derechos Fundamentales,

⁵ Ibídem. pág. 102-103

⁶ Ibídem. pág. 105

⁷ESCOBAR ROCA. Guillermo. Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) Universidad de Alcalá, 2004. Pág.33



permaneciendo por tanto como demandas, no como exigencias jurídicamente tuteladas.

Sin embargo, examinando de cerca la realidad, la existencia de Derechos Humanos no fundamentales es más la excepción que la regla, pues por lo general las Constituciones actuales contienen un catálogo de Derechos más amplio que el contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el normalmente reconocido por los filósofos que han tratado de explicar cuáles son los Derechos Humanos.⁸

1.5 Concepto de Libertad de Expresión.

El Artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Define la Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del Derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los Derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el Derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

⁸ Ibídem. Pág.33 – 34



información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El Artículo 30 de nuestra Constitución consigna: “Los nicaragüenses tienen Derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier medio.”⁹

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del Derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el Derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.¹⁰

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres Humanos. Implica el Derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

Esas dos dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente.¹¹ El pueblo tiene Derecho a ser informado en especial de las actuaciones de sus gobernantes, y en correspondencia a ese Derecho el informante tiene Derecho a informar lo acontecido y a expresar sus opiniones, siempre dentro de los límites de la legitimidad y a lo establecido en la Constitución Política y las leyes de la República.

1.6 Fundamentos a la Libertad de Expresión.

Estas libertades constituyen Derechos a los que el individuo no puede renunciar aunque quiera; aunque el Estado quisiera imponer su voluntad frente al libre ejercicio de estas libertades, hay circunstancias de orden fáctico, que impedirían la efectividad de una hipotética acción estatal de este tipo. Así un Estado en el que se permite a cada uno pensar lo que quiere y decir lo que piensa es el más seguro “ya que está más acorde con la naturaleza humana”. De lo contrario,

⁹ Constitución Política de Nicaragua. 1ª. Ed. Managua: HISPAMER, 2006. Pág. 14

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / Gonza, Alejandra. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera edición, 2007

¹¹ Ídem. Pág. 19



“cuanta menos libertad se concede a los hombres, más se aleja uno del Estado natural y con más violencia, por tanto, se gobierna.”¹²

Si se tiene en cuenta que la finalidad del Estado es la libertad del individuo, la verdadera contradicción se establece entre el Estado que reprime o persigue la libertad de pensamiento y expresión, y la naturaleza humana.

Todas las personas somos diferentes, es por esto que pensamos y percibimos las cosas de manera distinta, y por nuestra naturaleza humana nos gusta relacionarnos con otras personas exponiendo nuestras ideas y puntos de vista, es ahí en donde empieza a actuar la expresión del pensamiento.

Ese pensamiento es un elemento innato de la persona misma el cual no puede ser refrenado aunque se desee, una persona no piensa igual que otra, razón por la cual si se vive en sociedad se debe permitir a las personas que conforman esa sociedad que expresen libremente su pensamiento pero siempre en el marco de la tolerancia y el respeto hacia los demás. El Estado es el encargado de regular con igualdad la libre expresión del pensamiento de los ciudadanos y por ende los gobernantes no deben pretender que el pueblo piense de la misma manera que los actores del Poder Político, esto va en contra de la naturaleza misma de las personas y traiciona la confianza que depositan en sus representantes.

Cuando los individuos constituyen el Estado, que regula la convivencia pacífica de la sociedad, no renuncian a sus Derechos, sino delegan en el Estado su Derecho de actuar por propia decisión, pero no de razonar ni de juzgar. La capacidad de razonamiento y de juicio no se transfiere al Poder y por lo tanto entre los contenidos del pacto no se incluye el Derecho a pensar y expresarse libremente.¹³

¹² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio/Fernández García, Eusebio; y otros Historia de los Derecho Fundamentales. Tomo I. Tránsito a la Modernidad Siglos XVI y XVII. Madrid 1998. Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés. Pág. 665-666.

¹³ Ídem. Pág. 668.



1.7 Límites al Derecho a la Libertad de Expresión.

Como todo Derecho, la Libertad de Expresión no es absoluta, sino que cuenta con ciertos límites basados en el bien común, la protección de la soberanía e independencia del Estado y de las personas que conforman ese Estado. Las limitaciones no derivan o son consecuencia directa de la naturaleza y estructura de los Derechos Fundamentales, sino de la regulación concreta que se haga de los mismos.

Existen dos tipos de limitaciones a los Derechos protegidos en circunstancias distintas. En condiciones normales, cada Derecho puede ser objeto de ciertas restricciones fundadas sobre distintos conceptos que pueden resumirse en la noción general de orden público. Por otra parte, en casos de emergencia, los gobiernos pueden suspender las garantías.¹⁴

Los Derechos garantizados pueden verse expuestos a limitaciones excepcionales frente a ciertas emergencias. Se contempla la posibilidad de suspender las garantías en caso de peligro público o amenaza a la independencia o seguridad del Estado, por el tiempo estrictamente necesario para superar esa situación excepcional y con el deber de suministrar información inmediata al resto de la población. Se trata de una medida enteramente excepcional, que se justifica porque puede ser en algunas circunstancias, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Sin embargo, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa y dicha suspensión no justifica a los gobernantes para apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse, pues el efecto de la suspensión se contrae a modificar, pero no a suprimir algunos de los límites legales de la actuación del poder público.¹⁵

¹⁴BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio; NIKKEN, Pedro. Manual internacional de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Pág.88

¹⁵ Ídem. Pág. 89.



La Convención Interamericana de Derechos Humanos, contempla una lista de Derechos que no pueden ser afectados por medidas de excepción bajo circunstancia alguna: el Derecho a la vida; el Derecho a la integridad personal; la prohibición de esclavitud y servidumbre; la prohibición de la discriminación, el Derecho a la personalidad jurídica; el Derecho a la nacionalidad; los Derechos políticos; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia y los Derechos del niño; así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales Derechos.¹⁶

Los textos internacionales de Derechos Humanos, las legislaciones internas y la doctrina jurisprudencial interna e internacional establecen como límites de los Derechos Humanos, los siguientes:

El Derecho ajeno. (Artículo 4 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). Este límite deriva del carácter sistemático de los Derechos Humanos, del principio de coordinación de los mismos y del contenido del Derecho de que se trate. Así, por ejemplo el Derecho a la libertad de expresión tiene su límite en el Derecho a la intimidad o en el Derecho al honor.

El orden público. (Artículo 10 de la Declaración Francesa del hombre y del Ciudadano, Declaración Americana de Derechos 28, Declaración Universal 29, Protocolo 1º Adicional al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales 17 y 18, Pacto Interamericanos, de Derechos Económicos, sociales y culturales: 4 y 5.) El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.¹⁷

¹⁶ Ibídem. Pág. 89-90

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / GONZA, Alejandra. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera edición, 2007Pág. 17



El orden público, como límite de los Derechos Humanos tiene como características fundamentales¹⁸:

- La aplicación de la cláusula de orden público debe respetar rigurosamente las garantías normativas, especialmente los principios de legalidad y jerarquía normativa. A tenor de ellos, deben definirse por la ley los supuestos que dan lugar a la excepción del orden público; las competencias que corresponden a las autoridades administrativas en la adopción de las medidas de que se trate; la imposibilidad de que sus disposiciones violen normas de rango superior, etc.
- Debe existir una congruencia y proporcionalidad entre los medios empleados para mantener el orden público y los fines que se deseen alcanzar, referidos necesariamente a evitar o remediar efectivos desórdenes.
- La aplicación del orden público en la esfera de los Derechos fundamentales debe entenderse siempre de carácter excepcional, sin que quepa una aplicación arbitraria, caprichosa o extensiva de esta cláusula.
- Los tribunales deben ser en última instancia quienes salvaguarden (especialmente a través de los recursos de constitucionalidad y amparo) los Derechos fundamentales ante posibles arbitrariedades de la administración.

El control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

La actuación del Estado debe encontrarse regida por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.

¹⁸ GÓMEZ TORRES, C.J.: El abuso de los Derechos Fundamentales. Publicado por Universidad de Sevilla España, Pág. 301



El acceso a la información bajo el control del Estado, cuando ésta sea de interés público, favorece la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer por ese medio.

Las limitaciones ilegítimas de la libertad de pensamiento y expresión producen consecuencias en el ámbito de lo puramente político o, en otras palabras, condicionan las relaciones entre el Poder y los sujetos sometidos al mismo.¹⁹

En Nicaragua, nuestra Constitución Política en su artículo 185, regula la facultad que tiene el Presidente de la República para decretar, ya sea para la totalidad o parte del territorio, la suspensión de los Derechos y garantías de los ciudadanos siempre en base a la seguridad del país, este mismo artículo nos señala que la ley encargada de regular estas circunstancias es la ley de Emergencia.

Asimismo en su artículo siguiente nos da una lista de los Derechos y garantías que no pueden ser suspendidos aun en estado de Emergencia Nacional. Estos son los siguientes²⁰:

Artículo 23 El Derecho a la vida;

Artículo 24 El Derecho al bien común;

Artículo 25 numeral 3. El Derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de la persona;

Artículo 26 numeral 3. El Derecho al respeto de la honra y reputación personal;

Artículo 27 El Derecho a la igualdad ante la ley y protección de esa igualdad sin discriminación alguna;

Artículo 29 El Derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de credo;

¹⁹ PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio/FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio; y otros Historia de los Derecho Fundamentales. Tomo I. Transito a la Modernidad Siglos XVI y XVII. Madrid 1998. Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés. Pág.670

²⁰ Constitución Política de Nicaragua. 1ª. Ed. Managua: HISPAMER, 2006 Págs. 12-25



Artículo 33 El Derecho a no ser detenido ni privado de libertad arbitrariamente; numeral 2.1 parte final: el detenido por causa legal, tiene Derecho a ser tratado con respeto y dignidad; numeral 3: el detenido tiene Derecho a ser liberado una vez cumplida su condena; numeral 5: los procesados tiene Derecho a que se les procure guardar prisión en lugares diferentes si son procesados o condenados;

Artículo 34 El procesado tiene los Derechos: numeral 1. De ser considerado inocente hasta no ser probada su culpabilidad; numeral 3. A ser juzgado por jurado y se le otorga el recurso de revisión; numeral 4 y 5. A que se le garantice su defensa y a falta de abogado el Estado debe proveerle de un defensor público; numeral 6. A que un intérprete le asista gratuitamente si no entiende el idioma con el que se le juzga; numeral 7. A que no se le obligue a declarar contra sí mismo ni contra su familia; numeral 9. A recurrir a un tribunal superior a que se revise su causa; numeral 10. A que no se le procese dos veces por el mismo delito; numeral 11. A no ser juzgado ni procesado cuando no exista norma que regule el delito cometido;

Artículo 35 Los menores de edad no pueden ser juzgados;

Artículo 36 El Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral y no ser tratado inhumanamente;

Artículo 37 El Derecho a que la pena no trascienda de la persona del condenado y a que la condena no dure más de 30 años;

Artículo 38 El Derecho a que la ley sea retroactiva solo cuando se beneficie al reo en materia penal;

Artículo 39 El Derecho a que las penas sean de carácter reeducativo para que el reo pueda reintegrarse a la sociedad, a que las mujeres condenadas sean recluidas en lugar distinto al de los hombres condenados;

Artículo 40 La prohibición de la esclavitud y la trata en todas sus formas;



Artículo 41 El Derecho a no ser detenido por deudas salvo por mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios;

Artículo 42 E Derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los Derechos Humanos, el asilo es determinado de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua;

Artículo 43 El Derecho a la extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, la extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales, los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional;

Artículo 44 El Derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción, se prohíbe la confiscación de bienes;

Artículo 46 El Derecho a la protección estatal y del reconocimiento de los Derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos y de la plena vigencia de los Derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos;

Artículo 47 el Derecho a ser ciudadano al cumplir dieciséis años de edad y como tal gozar de los Derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad;

Artículo 48 El Derecho a la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus Derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el



cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existiendo igualdad absoluta entre el hombre y la mujer;

Artículo 50 El Derecho de que los ciudadanos participen en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal, siendo ésta garantizada por la ley;

Artículo 51 El Derecho a elegir y ser electos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en la Constitución Política;

Artículo 56 El Derecho a que el Estado preste atención especial a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general;

Artículo 57 El Derecho al trabajo en concordancia con la naturaleza humana;

Artículo 58 El Derecho a la educación y a la cultura;

Artículo 59 El Derecho a la salud;

Artículo 60 El Derecho de habitar en un ambiente saludable;

Artículo 61 El Derecho a la seguridad social integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones determinadas por la ley;

Artículo 62 El Estado debe procurar programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

Artículo 63 El Derecho a estar protegidos contra el hambre. El Estado deberá promover programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

Artículo 64 Los nicaragüenses tenemos Derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar promovida por el Estado.



Artículo 65 El Derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento, mediante la participación organizada y masiva del pueblo. Esto se debe realizar con programas y proyectos especiales garantizados por el Estado.

Artículo 67 El Derecho de informar ejercido con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este Derecho no puede estar sujeto a censura, es una responsabilidad social.

Artículo 68 Los medios de comunicación, dentro de su función social, deben contribuir al desarrollo de la nación.

Artículo 69 El Derecho de todas las personas a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza. Nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus Derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas.

Artículo 70 El Derecho a la protección de la familia.

Artículo 71 Es Derecho de constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, siendo este inembargable y exento de toda carga pública. Estos Derechos son regulados y protegidos por la ley. Además los niños gozan de protección especial y de todos los Derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

Artículo 72 El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado.

Artículo 73 Las familias deben tratarse con respeto, solidaridad e igualdad absoluta de Derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales Derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.



Artículo 74 La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal;

Artículo 75 Todos los hijos tienen iguales Derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación.

Artículo 76 Que los centros especiales para velar por los menores cumplan las medidas de prevención, protección y educación adecuadas que requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.

Artículo 77 Los ancianos tienen Derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 78 El Derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 79 El Derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

Artículo 80 El Estado debe procurar la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los Derechos fundamentales de la persona. El trabajo es un Derecho y una responsabilidad social

Artículo 81 Los trabajadores tienen Derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.

Artículo 82 Los trabajadores tienen Derecho a condiciones de trabajo que les aseguren:

1. Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.



2. Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.
4. Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.
5. Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes, de conformidad con la ley.
6. Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.
7. Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

Artículo 84 La protección a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social. Se prohíbe el trabajo de los menores

Artículo 85 Los trabajadores tienen Derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

Artículo 87 Los trabajadores tiene la libertad de organizarse voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

Artículo 89 Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos Derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el Derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus

La Libertad de Expresión en Nicaragua a la Luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 90 Las comunidades de la Costa Atlántica tienen Derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional.

Artículo 91 El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

El Código penal en su título IV denominado Delitos Contra El Honor regula en su artículo 202 la Calumnia ²¹ de la siguiente manera: "El que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Si la calumnia se propagara con publicidad, será sancionado con pena de ciento veinte a trescientos días multa".

En su artículo 203 regula la injuria²² así: "Quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos a trescientos días multa."

Por su parte el diputado José Pallais manifestó durante el periodo de creación del código penal vigente "que en nuestra legislación, se mantiene la sanción de los delitos de injurias y calumnias y esto es por sí mismo un acto que puede ser sostenido desde el principio de autonomía legislativa de los países, a pesar que

²¹ Ley 641, Código Penal. Edición impresa en los talleres de Documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional en Mayo de 2008. Pág.82

²² Ídem. pág. 83



hay países que han despenalizado los delitos contra el honor y los han sometido a la jurisdicción civil.

La cual, para poder asumir esa responsabilidad de velar por el honor mancillado de un ciudadano debe cambiar para ser más rápida y garantista. Sin embargo, optar por la protección penal o civil es todavía una decisión soberana de cada país...²³ Si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, en sentencias como la de Hulloa y Cánesse (las cuales abordaremos con posterioridad) que en los delitos contra el honor la sanción por la vía penal resulta excesiva por cuanto la misma representa el máximo castigo que un Estado puede otorgar siendo para la Corte más conveniente la sanción civil o administrativa. En otras palabras para la Corte prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras.

En el caso de Nicaragua, nuestros legisladores consideran a los delitos contra el honor (injurias y calumnias) como delitos menos graves atendiendo a la pena a imponer que en ambos casos es inferior a un tercio de las penas máximas penalizadas con días multa, concluyendo que la sanción penal es la vía más idónea para salvaguardar el Derecho al honor de las personas.

En la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional se consideró, al dictaminar el Proyecto del Código Penal, la posibilidad de despenalizar los delitos de Injuria y calumnia y someterlo a la jurisdicción civil, prevaleciendo el criterio de que era más riesgoso establecer indemnizaciones civiles por cuanto estas podrían llegar a montos exorbitantes, pudiendo ocasionar la quiebra de los medios de comunicación, provocando el cierre de los mismos afectando negativamente la libertad de prensa.

²³ PALLAIS ARANA, José Bernard, Cambios en la legislación penal nicaragüense. Una perspectiva, Extracción de Conferencia del 07/09/07 dictada en Asamblea Nacional.



La Relatoría sobre la Libertad de Expresión de la OEA sostiene que los delitos de calumnias e injurias consignados en todas la legislaciones penales de la región no son, per se, contrarias a la Convención Americana sino más bien una forma de proteger el honor, que es un valor consignado expresamente en los artículo 11 y 13 de la convención.

“Lo que si resulta contrario a la convención es que haya una sanción penal por expresiones sobre cuestiones de interés público, ya que además de ser una restricción indirecta de la libertad de expresión coarta la posibilidad del debate público sobre asuntos que interesan a toda la colectividad por el impacto que estos temas tiene en la vida de convivencia.

La reforma de los delitos del honor fortalece el ejercicio de la actividad investigativa en cuestiones de interés público y expresamente exime de la consideración de delito todo ejercicio ético, responsable del periodismo investigativo en relación con esos temas de trascendencia pública”²⁴. Es por este razonamiento que nuestros legisladores en nuestro actual código penal estipularon el artículo 204 que regula la Exclusión de delito de injuria.

Nuestros Legisladores tutelaron en el Código Penal las garantías de la Libertad de Prensa en el Capítulo II de los delitos contra los Derechos y Garantías Constitucionales al incluir los delitos contra la Libertad de Expresión e información que en su artículo 429 expresa: El que impida mediante violencia o intimidación, el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a informar y ser informado, la libre circulación de un libro, revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro medio de emisión y difusión del pensamiento, será sancionado de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionado con la actividad delictiva por el mismo período.

Si la conducta anteriormente descrita fuere realizada mediante soborno o engaño se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial

²⁴ Ídem.



para ejercer la profesión u oficio relacionada con la actividad delictiva por el mismo período. Este artículo complementa el aseguramiento del Estado de la garantía Constitucional enviando un mensaje claro de que su conducta no quedara impune a todos aquellos que pretendan limitar o coartar la Libertad de Expresión e Información.

En relación a otros delitos que pudieran afectar o restringir la libertad de prensa se hicieron las siguientes consideraciones:

“La objeción hecha de que la penalización de la divulgación de secretos es un delito que atenta contra la Libertad de Expresión es un sin sentido jurídico, principalmente porque el bien jurídico es distinto. La libertad de expresión y divulgación del pensamiento más bien depende del acceso a las informaciones públicas en manos de la administración pública. Los aspectos privados de los ciudadanos en la medida que no implican un acercamiento a la esfera pública y a la gestión de los funcionarios y de los asuntos de su competencia, no tiene porque ser difundida por los medios de comunicación colectiva”.²⁵

El delito a la propagación protege el ámbito íntimo y en modo alguno limita la libertad de expresión. Y en aras de asegurar ese valor, como manda la constitución, unos Derechos deben ceder ante otros. Por eso, la investigación periodística debe tener límites fijados por los Derechos fundamentales de los ciudadanos, tema que abordaremos con posterioridad.

El artículo 204 regula la Exclusión de delito de injuria²⁶ cuando:

- a) La imputación sea verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual;
- b) La información sobre los hechos noticiosos haya sido realizada de acuerdo a la ética periodística;

²⁵ Ídem.

²⁶ Ley 641, Código Penal. Edición impresa en los talleres de Documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional en Mayo de 2008. Pág.83



- c) Se trate de juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica o profesional, sin propósito ofensivo;
- d) Las expresiones se dirijan contra funcionarios o empleados públicos sobre hechos verdaderos concernientes al ejercicio de sus cargos;
- e) Se trate del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o el ejercicio un Derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo;
- f) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias que correspondan.

Habiendo garantizado el Estado nicaragüense todos los Derechos enunciados con anterioridad, que son Derechos Humanos por su valor ético, estos han adquirido la calidad de Derechos Fundamentales para todos los nicaragüenses, quienes debemos velar por y exigir su cumplimiento por parte de la autoridad que nos gobierna y hacerlos valer ante los Tribunales de Justicia cuando un tercero los hubiere violentados.



Capítulo II

Antecedentes Históricos de la Libertad de Expresión en Nicaragua 1979-2010

Como hemos manifestado en el capítulo anterior la libertad de expresión forma parte de los Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, en las leyes ordinarias y en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro País garantizando así el Derecho que tenemos los ciudadanos a la libertad de informar y ser informados respetando siempre la legalidad.

Debido a la connotación de este Derecho, son objeto de estudio la aplicación y el respeto del mismo por parte de diversos organismos nacionales e internacionales que se dedican a realizar valoraciones sobre el estado de la Libertad de Expresión en nuestro País; los resultados de estos estudios son publicados en informes que relatan los hechos más relevantes del acontecer nacional en materia de libertad de expresión, señalando sus recomendaciones. Sin ser éstas vinculantes, su finalidad es mejorar la defensa, el ejercicio y la aplicación de las leyes que garantizan este Derecho a través de la sana crítica.

A continuación abordaremos la apreciación que organismos nacionales e internacionales han realizado sobre el respeto y el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, de pensamiento y el Derecho a la información en diferentes momentos de nuestro acontecer nacional.

Comenzaremos esta recopilación con el informe realizado en el año 2001 sobre el estado de la Libertad de Expresión en Nicaragua conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, elaborado por Sofía Montenegro, este informe contiene un resumen de los hechos vividos por los nicaragüenses desde el año 1979.

El citado informe señala que los nicaragüenses experimentamos con la Revolución de 1979 momentos críticos y de represión a la Libertad de Expresión, pues en esta época el Estado se transformó en propietario de medios de comunicación



masivos, confiscados a particulares y al régimen anterior y se convirtió en protagonista de una creación cultural de carácter nacionalista, esto se desarrollaba en el marco de un sistema político que limitaba una serie de Derechos, el gobierno estableció una Dirección de Medios siendo esta una instancia del Ministerio del Interior para supervisar y disciplinar a los medios de comunicación,²⁷ con este control de medios el Estado limitó grandemente al ejercicio de la Libertad de Expresión pues los medios de comunicación privados se tenían que ajustar a lo establecido por el Estado para continuar existiendo

El Gobierno en el año 1982 declara Estado de Emergencia, como consecuencia de éste se suspendieron los Derechos civiles y se impuso la censura previa a las noticias militares y económicas transmitidas por los medios masivos privados²⁸ limitando aún más el Derecho a informar y de ser informados y violando con esto el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra establece “Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del Derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los Derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el Derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos,

²⁷ MONTENEGRO, Sofía. Informe sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua conforme al artículo 13 de la convención americana sobre Derechos Humanos, pág. 1 disponible en [/http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf/](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf) consultado el día 30 de junio del año 2010

²⁸ Ídem.



de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...”²⁹

En Agosto de 1987 se llevó a cabo el Acuerdo de Esquipulas II; gracias a este se eliminó la censura previa que se había ejercido de forma más persistentemente en el País entre 1984 y 1987; ya que en el mismo se estableció, para efectos de verificar la buena fe en el desarrollo del proceso de democratización que se pretendía llevar a cabo que: “Debía existir completa libertad para la televisión, la radio y la prensa. Esta completa libertad comprenderá la de abrir y mantener en funcionamiento medios de comunicación para todos los grupos ideológicos y para operar esos medios sin sujeción a censura previa.”³⁰

Debido a lo preceptuado se restableció el Derecho al diario La Prensa para que circulara de nuevo en el País, pues estuvo cerrada entre junio de 1986 y octubre de 1987, normalizando un poco la circulación de la libre información del País que había sido restringida por el gobierno.

En Enero de 1988 se firmó el acuerdo de Esquipulas III, mediante el cual se logró que en el Estado de Nicaragua se levantara el estado de emergencia y gracias a esto fueran restituidos todos los Derechos que habían sido coartados, entre ellos el de expresarse libremente.

En la reunión de Esquipulas IV realizada en febrero 1989 se acordó elaborar la Ley General de Medios y de Comunicación Social aprobada en abril de 1989, con lo cual se pretendía regular de manera legal el ejercicio de informar a la población nicaragüense.

²⁹ ESCOBAR ROCA. Guillermo. Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) Universidad de Alcalá, 2004. Pág. 189 Anexo 3 “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”

³⁰ Acuerdo de Esquipulas II, Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica, Guatemala, 7 de agosto de 1987 disponible en <http://www.congreso.gob.gt/Docs/PAZ/Acuerdo%20de%20Esquipulas%20II.pdf> /consultado el día 14 de Septiembre del año 2010.



Con posterioridad a la pérdida electoral sandinista, se originó un proceso de transición en los medios al romperse el monopolio televisivo estatal y las formas centralizadas de acceder a la radio, así como con la derogación de la Ley de Medios que daría lugar a la liberación de las ondas hertzianas, creando mayores oportunidades para los medios de comunicación privados de incursionar en el creciente mercado de las telecomunicación sin tantos controles y limitaciones Estatales.

En la primera parte de la década de 1990 existieron varios factores que favorecieron una mejor relación entre el Estado y los medios de prensa, dentro de estos factores encontramos el establecimiento de un gobierno moderado, la paz del país, la desmilitarización de la política, el avance en despartidización de los medios, la profesionalización de los periodistas, el incremento de la tolerancia y la expresa voluntad política de la Presidenta de restablecer y mantener la libertad de expresión como un compromiso de su gobierno,³¹ generando un clima de confianza y de tranquilidad entre los medios de comunicación privados que vieron sus Derechos respetados y regulados debidamente por el nuevo Gobierno. Volviendo a esta década para los medios de comunicación masiva, la apertura al libre mercado publicitario, aunque aún no alejados de los intereses políticos.³²

El 28 de julio de 1994 Nicaragua suscribió y respaldó la “Declaración Hemisférica sobre Libertad de Expresión”, promovida por la Sociedad Interamericana de Prensa y conocida como la Declaración de Chapultepec, la cual enuncia como base de sus principios que “Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad.

³¹MONTENEGRO, Sofía. Informe sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua conforme al artículo 13 de la convención americana sobre Derechos Humanos, pág. 1 disponible en [/http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf)/ consultado el día 30 de junio del año 2010.

³² Ibídem. ,2



No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación”.³³

Gracias a la apertura política y económica se creó un clima favorable para el desarrollo de los medios y el florecimiento de la libertad de expresión en la nación generando confianza y paz en el País.

En el año 1995 se dio una reforma constitucional que concedió mayores privilegios y respaldo a la Libertad de Expresión y al Derecho a la información, convirtiéndose estos Derechos en instrumentos de fiscalización del poder político³⁴ pues se consagra en su artículo 26.4 el Derecho de transparencia y acceso a la información, tan importante en la actual sociedad en donde el Estado acumula un gran caudal de información sobre los ciudadanos con la utilización de nuevas tecnologías informáticas.³⁵

El Partido Liberal Constitucionalista asume el poder producto de las elecciones de 1996, bajo la presidencia del Dr. Arnoldo Alemán en Nicaragua, desde el comienzo, su gestión se caracterizó por su actitud confrontativa con los medios de comunicación y periodistas así como con diversos sectores sociales, que realizaban críticas a sus programas de gobierno y a sus gestiones como dirigente de la nación.

Encontramos que al no existir un marco legal para regular la distribución publicitaria del Estado, la misma fue utilizada como un recurso político y discrecional del Presidente de la República para asfixiar económicamente a los medios de comunicación críticos de su gestión gubernamental.

³³ Declaración de Chapultepec. Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994 disponible en <http://www.derHumanos.com.ar/legislacion/chapultepec.htm> /consultado el día 20 de julio del año 2010.

³⁴ Montenegro, Sofía. Informe sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua conforme al artículo 13 de la convención americana sobre Derechos Humanos, pág. 2 disponible en [/http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf)/ consultado el día 30 de junio del año 2010.

³⁵ ÁLVAREZ ARGÜELLO, Gabriel/ VINTRÓ CASTELLS, Joan. Reformas Constitucionales y Evolución Política en Nicaragua 1995-2003, disponible en el enlace <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/momentos/GabrielAlvarez.pdf> /consultado el día 14 de agosto del año 2010.



El Grupo Cívico Ética y Transparencia manifestó en un comunicado que estimaba que tanto las reformas constitucionales como la ley electoral aprobadas en enero del 2000, “apuntaban a una erosión a la independencia de poderes, una partidización de las instituciones del Estado y que, en sus aspectos electorales contemplaban elementos excluyentes y antidemocráticos”.³⁶

El Informe anual del Relator Especial para la Libertad de Prensa de la OEA, Santiago Cantón realizado en abril del 2001, señalaba a Nicaragua al lado de Guatemala y Honduras en que a la fecha del informe poseían problemas de libertad de prensa derivados de: actos de intimidación, presiones económicas, colegiación obligatoria y la aplicación de leyes de desacato³⁷ siendo los mismos una forma de represión y de ejercer control sobre los medios de comunicación por parte del Estado para que los mismos no sean tan críticos ante las acciones del gobierno.

El informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión del 2003³⁸ señala que se perpetraron manifestaciones de agresiones y amenazas contra Sergio León, corresponsal del periódico La Prensa en Bluefields, la noche del 18 de mayo de dicho año su casa fue apedreada, el hecho se atribuyó a delincuentes que querían intimidar al periodista debido a sus reportajes sobre la supuesta vinculación de un funcionario antidrogas y varios de sus agentes en actos de corrupción relacionados con traficantes de drogas, días antes, León había recibido intimidaciones por parte de expendedores de narcóticos, esto demuestra el peligro que corren las personas que se dedican a la función social de informar a la población el acontecer nacional como profesión ya que muchas veces su trabajo causa molestia a diversos sectores poblacionales.

³⁶ MONTENEGRO, Sofía. Informe sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua conforme al artículo 13 de la convención americana sobre Derechos Humanos, pág. 3 disponible en [/http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf/](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf) consultado el día 30 de junio del año 2010.

³⁷ Ídem.

³⁸ Informe anual de La Relatoría para La Libertad de Expresión 2003 Extracto Capítulo II Evaluación Sobre El Estado De La Libertad De Expresión En El Hemisferio. pág. 96 disponible en el enlace [/http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4453.pdf/](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4453.pdf) consultado el día 10 de julio del año 2010



Por los trabajos realizados en esa misma zona, Freddy Potoy, jefe de información de La Prensa, recibió cinco llamadas telefónicas intimidatorias en las que se amenazaba su integridad y la de su familia, aumentando las estadísticas de violencia contra los periodistas de Nicaragua.

El 24 de mayo de 2003, el periodista Sergio León fue amenazado en un restaurante de Managua donde se encontraba con sus colegas, el corresponsal de La Prensa en Puerto Cabezas, Walter Treminio, y la editora de la sección de Departamentos, Tatiana Rothschuh. Ahí se encontraron con dos funcionarios de la policía. Uno de ellos llamó a León y le dijo: “No es en Bluefields que te van a matar”³⁹

El 2 de junio de 2003, Walter Treminio fue amenazado por un sujeto que había enfrentado un proceso por tráfico internacional de drogas⁴⁰ la amenaza se dio cuando Treminio se encontraba en compañía de su colega José Adán Silva y el fotógrafo Germán Miranda, ambos del diario La Prensa.

Como podemos observar las amenazas a los hombres y mujeres de prensa van en constante aumento en nuestro País, generando con estos hechos mayor temor para ejercer la profesión periodística en Nicaragua y amenazando el Derecho de la población a ser informados.

El 7 de noviembre de 2003 se presentó al Poder Legislativo una propuesta de ley de acceso a la información.⁴¹

Esta Ley buscaba garantizar el acceso a documentos, archivos y bases datos en poder de los órganos del Estado, así como de instituciones que administren bienes públicos, asimismo, la iniciativa contemplaba el establecimiento de oficinas de acceso a la información en cada institución del Estado sujeta a la propuesta, con el objetivo de facilitar el acceso a la información pública de los diferentes órganos del Estado.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ibídem., 97

⁴¹ Ídem.



En el Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión realizado en el año 2004⁴² nos encontramos, en el acápite dedicado a Nicaragua, los siguientes hechos: El 10 de febrero fue asesinado el periodista Carlos José Guadamúz Portillo de 59 años, conductor del programa “Dardos al centro”, transmitido por el canal 23, el responsable fue identificado como William Hurtado García, quien confesó el crimen, siendo el asesinato la máxima expresión de la violencia contra quienes ejercen el Derecho a informar. El 19 de abril de 2004, Hurtado García fue sentenciado a cumplir 21 años de prisión por los delitos de asesinato y tentativa de homicidio contra Guadamúz, quien iba acompañado por su hijo al momento de su muerte.

El 20 de agosto de 2004, la periodista Mirna Velásquez, de La Prensa, fue intimidada por un juez de Managua, quien le habría advertido que tenía información sobre sus actividades y que la seguirían vigilando, luego de que la periodista informara sobre quejas en su contra,⁴³ estas amenazas generan inseguridad entre los comunicadores sociales.

El 9 de noviembre de 2004, la corresponsal de los diarios La Prensa y Hoy, María José Bravo, fue asesinada frente a la oficina electoral de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, cuando cubría las protestas de grupos políticos por los resultados de las elecciones del 7 de noviembre en el municipio.⁴⁴

Lo que genera mayor desconcierto se como utiliza la violencia y la fuerza para cercenar el Derecho que tenemos establecido en la Constitución, en las Leyes ordinarias y en los Convenios Internaciones ratificados por el Estado de expresarnos libremente sin mayor limitación que las responsabilidades ulteriores.

En diciembre de 2004 se instaló la Junta Directiva del Colegio de Periodistas, con lo que se constituyó ese órgano, con lo cual se podría hacer efectiva la Ley 372 aprobada desde el 6 de Marzo del año 2001, cuyo artículo 6 a la letra estipula

⁴² Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004, pág. 40 disponible en el enlace <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4454.pdf/> consultado el día 12 de julio del 2010

⁴³ Ibídem, 41

⁴⁴ Ibídem, 40



“Para ejercer el periodismo o profesiones afines será necesario contar con credencial del Colegio de Periodistas de Nicaragua, la que se obtendrá mediante la presentación de los documentos demostrativos de las circunstancias relacionadas en el artículo 4 de esta Ley. Una vez que la documentación presentada se hubiese encontrado en regla, el Colegio de Periodistas de Nicaragua le entregará al interesado la credencial que lo acredite como tal, dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la fecha de presentación de su solicitud. Caso contrario, le hará saber mediante resolución motivada las razones por las que le niega este Derecho. Serán objeto de reglamentación estatutaria los cargos que dentro de las empresas o medios de comunicación privados o estatales, deben desempeñar periodistas acreditados por el Colegio de Periodistas de Nicaragua. La infracción a esta reglamentación será considerada como ejercicio ilegal del periodismo y se sancionará por la autoridad de policía de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con los artículos. 29 y 31 del Reglamento de Policía (**vagancia**)”.

En el año 2007 el Centro de Investigación de la Comunicación y el Observatorio de Medios de Comunicación realizaron un informe sobre el estado de la Libertad de Expresión en Nicaragua para el año 2007-2008.⁴⁵ En el enunciado informe señalan que las relaciones del Presidente Daniel Ortega con los medios de comunicación son distantes desde que utilizó, entre otros, calificativos para definir a los medios no oficiales y a sus periodistas como “hijos de Goebbels”⁴⁶. Igualmente destacan que lo más abundante en el comportamiento gubernamental ha sido el manejo altamente discrecional de la información, el sigilo rayando en el secretismo, el bloqueo de fuentes gubernamentales, la prohibición explícita para que ciertos periodistas puedan tener acceso a instituciones del Estado, la

⁴⁵ Informe del Centro de Comunicación de la Comunicación y el Observatorio de Medios de Comunicación sobre el estado de la Libertad de Expresión en Nicaragua para el año 2007-2008 disponible en el enlace <http://www.cinco.org.ni/noticia/74/> consultado el día 19 de julio del 2010

⁴⁶ Paul Joseph Goebbels (n. 29/10/ 1897 – † 1/05/1945), político alemán, fue ministro de propaganda de la Alemania Nacional Socialista amigo íntimo de Adolf Hitler, uno de los principales oradores del Tercer Reich, fue él quien pronunció el famoso discurso de la guerra total en el Palacio de los Deportes. Tuvo un gran talento para manipular a las masas.



exclusión de medios y periodistas de eventos oficiales, y el silencio ante solicitudes básicas de información.

El 27 de junio de 2007 La Gaceta publicó la Ley No.621, LAIP, Ley de Acceso a la Información Pública, señalando el objeto de la misma en el artículo 1 “normar, garantizar y promover el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público”.⁴⁷

El artículo 6 de la misma ley señala que “Cada entidad de las comprendidas en la presente Ley, deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública para lo cual se reorganizarán y adecuarán los recursos existentes.

Esta oficina dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y tendrá como misión facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.

Estas oficinas llevarán registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso. Dicho registro se considerará información pública...”⁴⁸ esta ley es un gran avance en el País pues facilita el acceso a la información pública a toda la población.

El informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión del año 2008 señala: que el 9 de enero de 2008 se promulgó y publicó el nuevo Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, aprobada en mayo de 2007.⁴⁹

⁴⁷ Ley 621. Ley de Acceso a la Información Pública, Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007. Impresión de la dirección parlamentaria, Asamblea Nacional, septiembre de 2010. Pág. 9

⁴⁸ *Ibidem*. 17

⁴⁹ Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión del año 2008, pág. 88 disponible



El nuevo Reglamento, aprobado tras un proceso de validación con varias organizaciones de la sociedad civil, establece procedimientos administrativos para acceder a la información en poder de entidades públicas e instituciones concesionarias de servicios públicos.

Cabe destacar el señalamiento que realiza la relatoría especial para la libertad de expresión de la existencia de problemas persistentes en la aplicación de las normas de acceso a la información pública, como por ejemplo, la necesidad de garantizar una asignación presupuestal suficiente para cumplir con la legislación y la capacitación adecuada de los funcionarios públicos encargados de implementarla, puesto que al momento de la realización del citado informe solamente una oficina de acceso a la información contaba con los medios adecuados para brindar el servicio establecido por ley.

Las elecciones del 9 de noviembre de 2008 marcaron un aumento de los episodios de violencia contra periodistas y medios de comunicación⁵⁰ debido a los resultados controversiales de los mismos se generaron constantes actos de protesta por parte de la oposición política al gobierno quienes manifestaban su inconformidad ante los resultados de los comicios electorales y se producían enfrentamientos con los simpatizantes del partido de gobierno; en estos enfrentamientos resultaron unos veinte periodistas agredidos según el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)⁵¹ este condenó las sistemáticas agresiones de las que han sido víctimas periodistas de los diferentes medios de comunicación, las instalaciones de Radio Darío, Radio Metro Stereo y Radio Caricias, en la ciudad de León y los daños a la propiedad de los medios de televisión.⁵²

[/http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf](http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf) consultado el día 12 de agosto del año 2010.

⁵⁰Ibidem., 89

⁵¹Diario La Presa disponible en el enlace

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2008/noviembre/20/noticias/ultimahora/296186.shtml/> Consultado el día 14 de septiembre del año 2010

⁵²Publicación del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) de 20 de noviembre del 2008 disponible en el enlace [/http://cenidh.org/noticiadetalle.php?idboletin=243/](http://cenidh.org/noticiadetalle.php?idboletin=243/) consultado el día 10 de agosto del 2010.



El 27 de enero del 2009 la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) expresó preocupación y alarma por la reducción paulatina de espacios de libertad de expresión que se registra en Nicaragua a raíz de la política de intolerancia generada por el gobierno del presidente Ortega⁵³.

El Estado envió una comunicación a la Relatoría Especial el 30 de enero de 2009⁵⁴ en la cual señaló que el Ministerio Público había desestimado la investigación penal iniciada en torno a los presuntos “hallazgos irregulares encontrados por el Ministerio de Gobernación en los Balances Contables presentados por la organización CINCO (Centro de Investigaciones de la Comunicación) al 20 de junio de 2007”.

El Estado indicó, sin embargo, que el Ministerio Público había concluido que existían ciertas irregularidades que debían ser investigadas, por lo cual “recomendó a la Secretaría de Relaciones Económicas y de Cooperación Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores que revise los convenios marco suscritos con donantes internacionales de CINCO, y al Ministerio de Gobernación reglamentar la Ley 147, Ley de Registro y Control de Asociaciones sin Fines de Lucro, a fin de establecer y definir claramente los procedimientos normativos y los límites de funcionamiento de estos organismos” esto lo hizo el Estado en respuesta a una solicitud de información presentada el 16 de diciembre de 2008.⁵⁵

El 28 de febrero de 2009, grupos afines al gobierno atacaron al diputado Luis Callejas y a miembros del Movimiento por Nicaragua que protestaban en Chinandega contra los resultados del proceso electoral de noviembre de 2008.⁵⁶ Violando lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua

⁵³ Publicación de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) disponible en el enlace <http://www.periodistas-es.org/libertad-de-expresion/la-sip-expresapreocupacion-por-la-reduccion-de-espacios-de-libertad-de-expresion-en-nicaragua/> consultado el día 2 de agosto del 2010.

⁵⁴ Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión del año 2009, página 141, disponible en <http://www.scribd.com/doc/30295895/Informe-Anual-Relatoria-Libertad-Expresion-2009/> consultado el día 24 de junio del año 2010.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión del año 2009, página 142, disponible en <http://www.scribd.com/doc/30295895/Informe-Anual-Relatoria-Libertad-Expresion-2009/> consultado el día 24 de junio del año 2010.



en los artículos 30, que a la letra expresa “Los nicaragüenses tienen Derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio”, y 31 que señala que “Los nicaragüenses tienen Derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.”⁵⁷

El 2 de julio de 2009, miembros de la Coordinadora Civil que protestaban contra el golpe de Estado en Honduras en la rotonda Rubén Darío fueron atacados por grupos que, “armados de palos, piedras y morteros, se lanzaron contra los participantes”.⁵⁸

El 8 de agosto de 2009, durante el desarrollo de un acto cultural convocado por la Coordinadora Civil en las afueras de la Catedral de Managua, “fuerzas de choque” afines al gobierno habrían agredido “a pedradas, palos, patadas y puñetazos” al periodista Mario Sánchez Paz y a miembros del Movimiento por Nicaragua en “presencia de autoridades del gobierno”.⁵⁹

Lo alarmante de estos hechos de violencia es que son una manera de limitar y violar Derechos de los nicaragüenses pues coartan el Derecho de la población a expresarse libremente tal como lo establece nuestra Constitución en sus artículos citados (30 y 31).

El 14 de noviembre de 2009 el CENIDH indicó a la Relatoría especial que el 14 de agosto de 2009 la periodista María Acuña y el camarógrafo Santos Padilla, del Canal 10 de televisión, fueron agredidos físicamente por agentes policiales del Distrito V de la Ciudad de Managua cuando éstos daban cobertura a un operativo de desalojo.

⁵⁷ Constitución Política de la República de Nicaragua. 1ª. Ed. Managua: HISPAMER, 2006, pág. 14

⁵⁸ Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión del año 2009, pág. 141 disponible en <http://www.scribd.com/doc/30295895/Informe-Anual-Relatoria-Libertad-Expresion-2009/> consultado el día 24 de junio del año 2010.

⁵⁹ *Ibíd*em, 143



De acuerdo con la información recibida, la cámara de video de los comunicadores también fue destruida⁶⁰ volviendo aún más difícil y restringido poder acceder a la información para posteriormente trasmitirla a la población y dejando a los comunicadores sociales en indefensión pues esta agresión fue perpetrada por agentes del orden público. Además el CENIDH señaló en este informe que el 29 de octubre de 2009 Ronmel Sánchez y Santos Padilla, de Canal 10, fueron agredidos por “fuerzas de choque” que atacaron el vehículo en el cual que se transportaban.⁶¹

También agregó que el 8 de noviembre de 2009 “fuerzas de choque” armadas con morteros y ladrillos atacaron a un grupo de manifestantes reunidos en Nagarote para protestar contra los resultados del pasado proceso electoral.

En el mismo informe realiza el señalamiento que el 9 de noviembre de 2009 grupos afines al gobierno habrían atacado con piedras y huevos a la periodista Junaysi García y al camarógrafo Fausto Fletes, del Canal 2 de televisión, así como a la periodista Leonor Álvarez de El Nuevo Diario, mientras daban cobertura a una marcha estudiantil en las inmediaciones de la sede de la Policía Nacional⁶² es lamentable el estado de violencia que ha alcanzado el ejercicio de la profesión del periodismo pues no se respeta el Derecho que los mismos tienen a buscar la información y hacerla llegar a la población siempre dentro del marco de la legalidad.

El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la situación de desprotección en que se encuentra un sector de la población nicaragüense debido a la instrumentalización del Poder Electoral y Judicial para fines político - partidistas.⁶³

⁶⁰ Ibídem, 144

⁶¹ Ídem.

⁶² Ídem.



La Sociedad Interamericana de Prensa realizó su reunión de medio año del 19 al 22 de marzo 2010 en Oranjestad, Aruba⁶⁴ y como resultado de esta emitieron informes por países, en lo que respecta a Nicaragua realizaron los señalamientos que citamos textualmente a continuación: “En este período se ha incrementado y extendido en el gobierno y el Estado, la política de secretismo y discriminación absoluta a los medios independientes, a cuyos periodistas no se les invita a conferencias de prensa y otras actividades o cuando se les invita no se les permite ingresar a los centros gubernamentales. Esta arbitrariedad recrudesció durante las recientes elecciones de autoridades regionales autónomas en el Caribe - realizadas en medio de denuncias de la oposición sobre fraude agravando la polarización política-, sobre cuyas informaciones oficiales el Consejo Supremo Electoral privó a La Prensa, El Nuevo Diario, entre otros medios y periodistas independientes. La censura que impone el Gobierno y otros poderes del Estado en contra de los Derechos a la libertad de información, expresión y prensa se extendió los días 9 y 10 de marzo, con el bloqueo a la cobertura de la presentación de los resultados preliminares de las elecciones regionales, hasta una conferencia sobre la primera jornada de vacunación contra la influenza humana en el país”.

El presidente del Consejo Supremo Electoral, Roberto Rivas Reyes, ordenó no dejar entrar al Centro Nacional de Cómputos a los periodistas de La Prensa, El Nuevo Diario y el canal 2 de Televisión, los que estaban debidamente acreditados. Para justificar la censura que él mismo impuso, Rivas Reyes aseguró que hay medios de comunicación que “destruyen familias” y que “no hay voces que se levanten en contra de esas injusticias”.

El gobierno sigue tratando de ahogar a los medios independientes, discriminándoles con la publicidad oficial; amedrenta a periodistas, editores,

⁶³ Comunicado del Centro de por la Justicia y el Derecho Internacional
<http://cejil.org/comunicados/denuncian-violaciones-al-Derecho-a-la-libertad-de-expresion-participacion-y-reunion-en-n/> consultado el día 10 de junio del año 2010

⁶⁴ Reunión de medio año de la SIP, del 19 al 22 de marzo 2010, Oranjestad, Aruba
http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infoid=406&idioma=sp/
consultado el día 26 de Agosto del año 2010.



ejecutivos y dueños de medios con permanentes ataques verbales, amenazas y descalificaciones; crea foros de periodistas asalariados para que difamen a los comunicadores democráticos e independientes.

El gobierno continúa expandiendo sus medios de comunicación mediante métodos poco claros. Todo esto, agregado a la crisis económica y financiera que ha incidido en la caída de la publicidad comercial, traduciéndose en una pérdida en general de la calidad informativa y agravando la situación general de la libertad de prensa. ”⁶⁵ Como podemos notar los señalamientos anteriores demuestran que el ejercicio de la libertad de expresión y del Derecho a informar y ser informado se limita constantemente según los intereses del gobernante de la nación quien de manera arbitraria coarta este Derecho como una forma de control sobre los medios de comunicación independientes y opositores al gobierno.

Podemos decir entonces que la apreciación que se ha tenido a lo largo de nuestra historia sobre el respeto y el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, de pensamiento y el Derecho a la información, realizada por diferentes organismos nacionales e internacionales es que nuestra historia está plagada de represiones políticas y económicas a los diferentes medios de comunicación privados, como forma de ejercer control de manera indirecta sobre los mismos, pues observamos que los diferentes gobiernos han tenido tropiezos con los medios al momento en que estos realizan críticas a las actuaciones gubernamentales, cabe señalar también que se han realizado diversos esfuerzos para mejorar esta situación a través de la aplicación de leyes que fomentan el acceso a la información y que la misma, de ser aplicada según la norma facilitaría el ejercicio de la población de informar y de ser informados libremente dentro del marco de la legalidad.

⁶⁵ Ídem.



Capítulo III.

Antecedentes Jurídicos

3.1 Internacionales.

El Derecho a la Libertad de Expresión se encuentra regulado en numerosos instrumentos internacionales, pero para el presente estudio haremos referencia a lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen alrededor del presente tema.

Deseamos aclarar, antes de continuar con nuestro trabajo, que en adelante nos referiremos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su nombre completo o simplemente como “CIDH”.

Ahora bien, antes de profundizar más en el tópico hay que tener presente que la protección al Derecho de expresar las ideas libremente, para los expertos en la materia, es fundamental para la plena vigencia del resto de los Derechos Humanos. Sin libertad de expresión e información no hay una democracia plena, dicha consideración constituye lo que se ha denominado el “Estándar Democrático”⁶⁶ del Derecho a la libertad de expresión del cual hablaremos más adelante.

Así mismo, hay que tomar en cuenta que el Derecho a la libertad de expresión a pesar de su enorme importancia, de su vinculación con la garantía de otros Derechos Humanos y de su cualidad de presupuesto de cualquier sociedad democrática, como todos los Derechos, no es absoluto, sino que está sometido a límites.

En particular están proscritos por diversos tratados de Derechos Humanos de alcance universal la propaganda a favor de la guerra así como la apología del odio nacional, racial o religiosa que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Además, el ejercicio del Derecho a la libertad de expresión está limitado por el

⁶⁶ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 31 [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consultado el 30/09/2010]



respeto a la intimidad de los demás, así como por la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o la moral pública.

También hay que tener presente la estrecha vinculación que el Derecho a la libertad de expresión tiene con otros tópicos sensibles para una sociedad, como son la prohibición de censura explícita o encubierta, acceso a los medios de comunicación social y fuentes de información, transmisión de noticias, libre acceso a las fuentes de información, protección de la confidencialidad de las fuentes de comunicación, protección contra las noticias falsas y opiniones, acceso a los medios de comunicación para replicar.⁶⁷ Derechos que son hoy, sensitivos en la comunidad nicaragüense y que a su vez tienen distintas jerarquías, según los fines que persiguen y fundamentalmente, a los valores que protegen. La regla general es reconocer la mayor amplitud de ellos en relación a otros Derechos y, consecuentemente, una menor potestad restrictiva del Estado.⁶⁸

La Constitución Política de Nicaragua, norma suprema del Estado, en su artículo 46 establece que “en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los Derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”⁶⁹ Así como la Convención de los Derechos del Niño, (artículo 71 Cn.)⁷⁰.

La consecuencia jurídica del establecimiento de los Instrumentos Internacionales en la Constitución Política de Nicaragua, es que los Derechos ahí enunciados

⁶⁷ EKMEKDJIAN Miguel Ángel, Derecho a la información, Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1992, pág.25 y 26

⁶⁸ VANOSSI Jorge, La Censura ante el Derecho Constitucional Argentino, publicado en el periódico “La Ley”, 1982 ,pág.1003

⁶⁹ Constitución Política y Ley de Amparo de la República de Nicaragua, Editorial “Acento”, Managua Nicaragua, 2009. Pág. 17.

⁷⁰ Ibídem. Pag.21.



están altamente protegidos. Tomando en cuenta que es la norma suprema de la República, son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado y garantizan el Derecho de petición por parte del ciudadano para solicitar la restitución de los mismos en caso de violación u omisión por parte del Estado o de cualquier otro ciudadano.

Razón por la cual, en el presente trabajo tomamos en consideración lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos establece respecto al Derecho a la libertad de expresión.

3.1.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 establece “Toda persona tiene Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”⁷¹. Hasta este punto el artículo 13 desarrolla lo que se conoce como la doble dimensionalidad del Derecho a la libertad de expresión ya que por una parte existe el Derecho de todo individuo de expresar libremente sus pensamientos por cualquier medio y por otra parte existe el Derecho de una sociedad de nutrirse de las ideas que aportan cada uno de los individuos que la conforman.

Por eso al referirnos a una violación al Derecho a la libertad de expresión se consideran vulneradas ambas dimensiones puesto que no se puede violentar una sin transgredir a la otra⁷². Es decir, que cuando un órgano del Estado nicaragüense coarta el Derecho de un ciudadano de expresar sus ideas no solamente está vulnerando el Derecho de dicho individuo sino que va más allá pues, según lo que interpretamos de la Convención, también en ese acto el

⁷¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [en línea]: de Instrumentos <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, [consulta 29 de Agosto del 2010]

⁷² Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 30 [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consultado el 30/09/2010]



órgano Estatal vulneraría el Derecho de la colectividad de recibir y nutrirse de dichas ideas.

El mencionado artículo 13 a la vez establece que el Derecho a la libertad de expresión “(...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los Derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”⁷³

Podemos observar claramente que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, empieza a marcar límites al Derecho a la libertad de expresión, límites tales como el respeto a la reputación de los demás, el orden público, la seguridad Nacional y la moral pública. De tal modo que ante una injuria, o una expresión que lesione a la moral o a la salud pública o que incite a la comisión de un delito o se haga apología a algunos de ellos, la sociedad tiene Derecho a protegerse, castigando el ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Pero queremos hacer una especial observación a la prohibición de censura previa que establece este artículo porque si bien es cierto que los Estados tienen una obligación positiva de prevención, persecución y protección respecto de las actividades llevadas a cabo por cualquier persona o entidad bajo su jurisdicción que vulnere las leyes tanto nacionales como internacionales, los Estados no podrían prohibir anticipadamente la manifestación de una idea o pensamiento materializado en un libro, novela, música etc., aduciendo la salvaguarda, el orden público, la moral o cualquiera de los límites antes señalados; sino que deberá permitirse la manifestación de la idea y si esta vulnera cualquiera de los límites estatuidos entonces la o las personas que cometieron la transgresión deberán estar sometidas a responsabilidades ulteriores.

⁷³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [en línea]: de Instrumentos <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, [consulta 29 de Agosto del 2010]



Dicho de otra manera la Convención Americana “expresa prohibición de la censura previa, pero contiene posibilidades de controles legales al ejercicio de la libertad de expresión; dichas limitaciones permisibles, consisten en la imposición de responsabilidades ulteriores”⁷⁴

Para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente es preciso que se reúnan varios requisitos, los cuales a saber son: la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, la definición expresa y taxativa de esas causales por la Ley interna del Estado y estas normas deben ser necesarias para asegurar algún interés público imperativo y proporcionada a la consecución de dicho interés.⁷⁵

La censura previa significa entonces el control, el examen o permiso a que se solía someter cualquier texto con anterioridad a su comunicación al público. Tiene carácter preventivo, y su objeto es acallar las críticas a las diversas manifestaciones del poder temporal o religioso.⁷⁶ La prohibición de censura previa es actualmente un valor aceptado a nivel universal, a punto tal que incluso en los Estados no democráticos, en los cuales existe- teóricamente se la niega en cláusulas constitucionales, que son en esos casos declaraciones falsas, sin correlato con la realidad⁷⁷ la cual cualquier ciudadano puede palpar.

La Declaración de la UNESCO, tras reconocer el Derecho del público a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, señala que la tarea primordial del periodista es la de servir el Derecho a una información verídica y autentica por la adhesión honesta a la realidad objetiva,⁷⁸ pero que tan responsable del contenido del mensaje que desea transmitir es un periodista que ejerce su labor dentro de las fronteras del territorio nicaragüense

⁷⁴ La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,/ Documento elaborado por el equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).pág. 21 de 32 pág.

⁷⁵ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 36 y 39 [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consultado el 30/09/2010]

⁷⁶ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Derecho a la Información* Editorial “Depalma”, Buenos Aires Argentina, 2002 pág. 29

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ ESCOBAR ROCA Guillermo, “Estatuto de los Periodistas” Editorial Tecnos, 2002, pág. 228.



pues, si bien es cierto que en base al artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se encuentra prohibida la censura previa, existen posibilidades de controles legales al ejercicio de la Libertad de Expresión; dichas limitaciones permisibles, consisten en la imposición de responsabilidades posteriores las cuales deben de estar taxativamente señaladas por la Ley interna del País.

Pero a lo largo de la historia algunos Estados Latinoamericanos, como Chile y Argentina, adoptaron leyes que trataban de dar un cobijo de legalidad a la censura razón por el cual el tema de la censura es un tema tan sensible en países como el nuestro.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos además establece que “no se puede restringir el Derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”⁷⁹

Lo que nos parecería difícil es determinar cuando estamos en presencia de un medio indirecto de restricción a la Libertad de Expresión, por que tendríamos que acudir a las causas particulares del caso para determinar si en determinado supuesto existe por parte de una persona o ente una restricción indirecta a la libertad de expresión,⁸⁰ y se torna aún más difícil de probar cuando es el propio Estado quien lleva a cabo dichas restricciones indirectas a la libertad de expresión ya que pesa mucho el principio del Derecho administrativo de presunción de legalidad de los actos llevados a cabo por la administración pública, además es esta la que controla los órganos investigativos del Estado.

⁷⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [en línea]: de Instrumentos <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, [consulta 29 de Agosto del 2010]

⁸⁰ Corte IDH, Caso “Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú”. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 154 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&lID=2> [consulta el 30/09/2010]



Es claro que existen formas de censura no explícita que afectan gravemente al Derecho a la libertad de expresión así son censura encubierta, las objeciones o restricciones irrazonables a la instalación de talleres tipográficos, las restricciones o la fijación de cuotas de papel de diario o celulosa, el manipuleo de avisos oficiales que se vuelcan únicamente hacia los medios complacientes con un gobierno, el monopolio de las noticias por determinados medios, en manos del gobierno o de sus amigos políticos, los registros de agencias noticiosas en dependencias estatales, la colegiación o inscripción obligatoria de periodistas en registros oficiales, tema que abordaremos con posterioridad en el presente estudio, ya que esto facilitan las denominadas listas negras de periodistas a quienes se les niega trabajo por no ser adictos a un régimen. También se puede considerar censura encubierta la pretensión de aplicar precios máximos a los medios de prensa.⁸¹

Pero encontramos una excepción a la regla de la prohibición a la censura previa, que enunciamos anteriormente, cuando el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”.⁸²

Debemos resaltar que en dicha excepción el artículo es muy claro al dejar entrever que esta responde a la necesidad de proteger a los menores a participar en actividades que no son acordes a sus edades, como podría ser un lugar donde se cuentan “Chistes” obscenos. Hoy en día es evidente para cualquier nicaragüense con acceso a un televisor, que a tempranas horas del día canales de televisión nacionales y extranjeros transmiten anuncios obscenos y degradantes hacia la figura femenina, mensajes que llegan hasta las mentes jóvenes del país.

⁸¹ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Derecho a la Información Editorial “Depalma”, Buenos Aires Argentina, 2002 pág. 31 y 32.

⁸² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [en línea]: de Instrumentos <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, [consulta 29 de Agosto del 2010]



Algunos autores admiten cierta censura previa en los medios de comunicación distintos de la prensa escrita, tales como el cine y la televisión, fundan su opinión en el hecho de que en algunos de estos medios, en especial en la televisión la imagen penetra indiscriminadamente y puede causar mayor daño. Además afirman que la ausencia de normas respecto a tales medios permite integrar las lagunas normativas. Por ello, entienden que es aceptable cierta censura tendiente a preservar la moralidad, el orden y la seguridad pública.⁸³

En su parte in fine el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece límites obvios al Derecho a expresarse al señalar que “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”⁸⁴

El artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua establece “que todas las personas son iguales ante la ley y tienen Derecho a igual protección, no habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y Derechos que los nicaragüenses con la excepción de los Derechos Políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los Derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.”⁸⁵ Por lo que el Estado de Nicaragua se encuentra constitucionalmente obligado a eliminar los obstáculos que impidan la participación efectiva de los y las nicaragüenses en la vida política, económica y social del país

⁸³ CAMPOS, Bidart, “Manual de Derecho Constitucional Ed. Ediar Buenos Aires, 1979, pág. 229 y 230 -

⁸⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [en línea]: de Instrumentos <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, [consulta 29 de Agosto del 2010]

⁸⁵ Constitución Política y Ley de Amparo de la República de Nicaragua, Editorial Acento, 2009. Pág. 13



y por ende brindar los espacios para que la comunidad nicaragüense exprese libremente sus ideas, abonando así a la democracia.

Por otra parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce y regula el Derecho de rectificación o respuesta, íntimamente vinculado al Derecho a la Libertad de Expresión. Las normas que rigen el Derecho de rectificación o respuesta se encuentran en el **artículo 14** de la Convención Americana de Derechos Humanos, y establecen lo siguiente:

“1. Toda persona afectada por dar informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene Derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”⁸⁶

Queremos resaltar que toda persona debe poder ejercer el Derecho de rectificación o respuesta, haya o no una ley que lo regule según se desprende de una opinión consultiva solicitada por el gobierno de Costa Rica, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1986, la cual se refirió a la exigibilidad del Derecho de rectificación o respuesta previsto por el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la cual la CIDH manifestó que:

“...todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del Derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias

⁸⁶ Ídem.



según su ordenamiento jurídico interno para cumplir con ese fin.”⁸⁷ En esta misma consulta la CIDH explicó que el Derecho de rectificación o respuesta es operativo más allá de lo que diga la legislación interna de los Estados. La formulación del artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sentido de que la rectificación o respuesta debe llevarse a cabo “en las condiciones que establezca la ley” no significa que en la ausencia de una ley que reglamente el Derecho las personas pueden sufrir su negación.⁸⁸

La CIDH agregó que las normas que regulen el Derecho de rectificación o respuesta no tienen que ser idénticas en todos los Estados, y que puede haber variaciones razonables siempre que contemplen las previsiones de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y las interpretaciones que de ella haga la CIDH, por último, el tribunal aclaró que el ejercicio del Derecho puede regularse por cualquier tipo de norma, salvo en los casos en que mediante esa regulación se intente restringirlo. Para ello sería necesaria la sanción de una ley en sentido formal, emanada del Poder Legislativo del Estado.⁸⁹

3.1.2 La Declaración Universal de Derechos Humanos por su parte en su artículo dieciocho establece que “Toda persona tiene Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este Derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.⁹⁰

Podemos observar claramente que el artículo 18 de la Declaración se encuentra su espíritu recogido el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁷ Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de rectificación o respuesta. Opinión Consultiva OC7/86 del 29 de agosto de 1986, párrafo 32 [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consultado el 30/09/10]

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,/ Documento elaborado por el equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).pág. 20 de 32 pág.

⁹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos [en línea]: de Instrumentos Universales, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, [consulta 29 de Agosto del 2010]



3.1.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Libertad de Expresión

En el plano regional, el Estado de Nicaragua es Estado Parte de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre desde el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 1991. El artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que:

“los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.⁹¹

Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones. En este sentido, los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos Derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de Derechos Humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los Derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la CIDH.

Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de Derechos Humanos.⁹²

Los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la CIDH, tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de

⁹¹ Ídem.-

⁹² Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicaragua, resultado Final, Examen Periódico Universal 2010, en CD, apartado de Información general Sobre Nicaragua pág. 69 y 70.



la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el Estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.⁹³

Hasta la fecha, Nicaragua ha tenido únicamente tres casos sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se declaró la comprobación de violación de los Derechos de los peticionarios, el más reciente es el caso de la agrupación política “YATAMA”, emitida el 23 de junio de 2005.⁹⁴

Además de estos tres casos, Nicaragua ha tenido aproximadamente treinta y cinco denuncias ante esta instancia, muchas de las cuales son rechazadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son sometidas a gestiones especiales en los que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza una solución amistosa, o bien, decreta medidas cautelares que son igualmente de obligatorio cumplimiento para los Estados, so pena de señalamientos a nivel internacional ante la Organización de Estados Americanos.⁹⁵ Es hasta principios de este siglo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había referido específicamente al artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en una Opinión Consultiva, la número 5 (OC-5).⁹⁶

No fue hasta el año 2001 que la CIDH empezó a decidir “casos”, esto es, reclamos de víctimas concretas que consideraban vulnerado su Derecho a expresarse libremente y por ello, como último resorte, acudieron al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En ese año (2001), la CIDH decide dos casos (Olmedo Bustos vs. Chile e Ivcher Bronstein vs. Perú). En 2004, otros dos (Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Canese vs. Paraguay). En 2005 suma un caso (Palamara vs. Chile), otro en 2006 (Claude Reyes vs. Chile) y a mediados de 2008 otra decisión se agrega a las anteriores (Kimel vs. Argentina).

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5 del 13 de Noviembre de 1985, [en línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf [Consulta 29 de Agosto del 2010]



Para quien se haya perdido en la suma, ningún caso específico sobre Libertad de Expresión había sido resuelto en el siglo pasado; siete casos en lo que va del corriente.⁹⁷

Estos casos no agotan todos los ángulos de interpretación que pueden derivarse del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, quedan todavía muchas situaciones que posiblemente serán abordadas en los próximos años a medida se le presenten a la CIDH nuevas situaciones sobre este tema.⁹⁸

A continuación expondremos los aspectos más relevantes de cada uno de los casos mencionados.

3.1.3.1 Opinión consultiva N°5. Colegiación Obligatoria de Periodistas. De 1985 (OC5/ 85)

La OC-5 tuvo la virtud de responder mucho más allá de la consulta que le había hecho Costa Rica a la CIDH. Tengamos presente que los Estados pueden hacer preguntas sobre la compatibilidad de su legislación con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En 1985, la CIDH fue preguntada por la compatibilidad de las leyes que obligan a la colegiación de los periodistas para ejercer su trabajo. La CIDH determinó que esas leyes violaban la Libertad de Expresión.

⁹⁷ Las sentencias de fondo que la Corte ha dictado relacionadas con el Derecho a la libertad de expresión son las pronunciadas en los casos “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73; “Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú”. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74; “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107; “Canese vs. Paraguay”. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111; “Palamara Iribarne vs. Chile”. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135; “López Álvarez vs. Honduras”. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141; “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151; y “Kimel vs. Argentina”. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177. [todas en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/07/10]

⁹⁸ BERTONI Eduardo, Libertad de Expresión en el Estado de Derecho (Segunda Edición), Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2007, Capítulo VIII. De esta obra vienen algunas de las ideas aquí citadas.



El Derecho a la expresión pública de ideas u opiniones consiste en la facultad de transmitir a los demás el pensamiento propio, por cualquier forma de comunicación, ya sea escrita, oral, por signos, por televisión, cine, etc.

Este Derecho tiene gran trascendencia social porque contribuye a la formación de la opinión pública mediante los aportes intelectuales del sujeto, llamémosle periodista, quien lo ejerce ya sea corroborando opiniones o conceptos ya establecidos, o bien cuestionándolos.⁹⁹ Quizás por eso la CIDH fue mucho más allá de lo que se le pedía en la OC5/ 85 y dejó para la posteridad un análisis del artículo 13 que fue retomado en todas las decisiones que siguieron. De dicho análisis hay que destacar dos pilares básicos para la interpretación del artículo 13 que fueron construidos en la OC-5. El primero, denominado “estándar democrático”; el segundo, “estándar de las dos dimensiones”.

El “estándar democrático” resulta básico para la interpretación del contenido del Derecho a la Libertad de Expresión. La ligazón a la democracia trae un prisma de observación fundamental ya que implica que la Libertad de Expresión resulta un Derecho humano que si se pierde, pone en peligro la vigencia de todos los demás valores y principios imperantes en una sociedad democrática. Consecuentemente, la protección del Derecho a expresar las ideas libremente es fundamental para la plena vigencia del resto de los Derechos Humanos en Nicaragua. Sin libertad de expresión e información no hay una Democracia plena, y sin Democracia, la triste historia hemisférica ha demostrado que desde el Derecho a la vida hasta la propiedad son puestos seriamente en peligro.¹⁰⁰

El “estándar de las dos dimensiones” propone que el contenido de la Libertad de Expresión no se vincule sólo con el aspecto individual del Derecho, sino que también se dirige a una dimensión colectiva.

⁹⁹EKMEKDJIAN Miguel Ángel, “Derecho a la Información”, Ed. Depalma, Buenos Aires 1992 pág. 28

¹⁰⁰ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5. Párr. 30[en línea] <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>[consulado el 30/09/10]



Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el Derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el Derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la Libertad de Expresión de un individuo, no sólo es el Derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el Derecho de todos a recibir informaciones e ideas, de donde resulta que el Derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial.

Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la Libertad de Expresión; estas requieren, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un Derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un Derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En este sentido es dramáticamente expresivo el fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, que declaró inconstitucional una ley del Estado de Texas que tipificaba penalmente la quema intencional de la bandera de los Estados Unidos.

En dicho fallo el voto de la mayoría, entre otras cosas afirmo que el acto realizado por el condenado Johnson, junto con otras personas frente a la municipalidad de Dallas, fue una conducta suficientemente infundada de elementos de comunicación y por tanto estaba protegida por la primera enmienda de la Constitución, relativa a la Libertad de Expresión, razón de lo cual Johnson no podía ser incriminado penalmente.¹⁰¹ Pues al limitar o restringir el Derecho a la Libertad de Expresión de un individuo no solo se está vulnerando un Derecho individual sino que se está privando a una sociedad de nutrirse de esas ideas.

¹⁰¹ Corte Suprema de los Estados Unidos, fallo del 21/06/89. Texas Vs Johnson.



3.1.3.2 Caso Olmedo Bustos vs. Chile

Pasados poco más de quince años de pronunciada la OC-5, la CIDH decidió el caso “Olmedo Bustos vs. Chile¹⁰²”. De esa decisión rescato dos cuestiones: la primera, vinculada con la fuerte aclaración por parte de la CIDH de la prohibición de censura previa. La segunda, con que la CIDH determina que una violación a la Libertad de Expresión puede venir de cualquier poder del Estado, incluso el Poder Judicial.¹⁰³

Reafirmando conceptos ya sostenidos en la OC-5, la CIDH fue más allá al decir que “(...) el artículo 13.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la Libertad de Pensamiento y de Expresión.”¹⁰⁴ Queremos resaltar la fuerza de esta última frase extraída del caso donde la CIDH prohíbe la censura previa, prácticamente de manera absoluta pero como ya vimos cuando analizamos el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en algunos casos si cabe un cierto grado de censura.

Con este caso se responde también a la pregunta ¿Es posible la censura previa emanada de un juez? Pues la doctrina siempre definió a la censura previa como el control a priori emanado de un órgano administrativo, no judicial, que por ello y entre otras cosas implica en los hechos la usurpación de funciones judiciales.

La cuestión se complicaba cuando un Órgano Judicial censuraba un trabajo destinado a publicarse, con anterioridad a su publicación ya que los jueces solo resuelven los conflictos en sentencias, es decir, cuando el conflicto, ósea la lesión a los Derechos ya se ha producido.

¹⁰² Olmedos Busto. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]

¹⁰³ Ibídem. párr. 72

¹⁰⁴ Ídem.



Por tal razón se consideraba muy difícil que se incurriera en censura previa por medio de un pronunciamiento judicial, porque este no suele dictarse en forma previa a la publicación.¹⁰⁵ Sin embargo esto sucedió en el caso Olmedo Busto contra Chile en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la censura previa puede provenir incluso del Poder Judicial.

3.1.3.3 Caso Ivcher Bronstein vs. Perú

En el año 2001 en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú¹⁰⁶, la CIDH se enfrentó con una situación fáctica que la llevó a determinar la importancia, el contenido y la manera de identificar medios indirectos de violación a la Libertad de Expresión. Destacó en este caso que si bien es cierto que la Convención dispone que no pueda limitarse la libertad de expresión por medios indirectos, no lo es menos que muchas veces determinar cuál es un medio indirecto idóneo para limitar la Libertad de Expresión puede ser complicado.¹⁰⁷

En el caso que decidió, la CIDH dio algunas pautas para ello, siguiendo alguna de sus afirmaciones ya establecidas en la OC-5. La CIDH dijo en 2001 que: “Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la Libertad de Expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron”.¹⁰⁸

¹⁰⁵ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel “Derecho a la Información”, Ed. Depalma, Buenos Aires 1992 pág. 32.

¹⁰⁶ Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú”. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]

¹⁰⁷ *La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Documento elaborado por el equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).pág. 6 de 32 págs.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 154.



3.1.3.4 Casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Canese vs. Paraguay

Los casos que la CIDH resolvió en 2004 (Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Canese vs. Paraguay)¹⁰⁹ se refieren a un tipo específico de responsabilidad ulterior. Nos referimos a las responsabilidades que emergen de procesos penales, ya sea por delitos de difamación criminal (calumnias o injurias) o por el delito de desacato.

En todos los casos la CIDH entendió que las sentencias condenatorias y los procesos penales habían violado la Libertad de Expresión de las víctimas. La decisión en estos casos se funda, en mayor o menor medida en criterios extraídos de la jurisprudencia de la Corte Europea que ya habían sido anunciados en la OC-5.

Fundamentalmente nos referimos que para la CIDH, la posibilidad de imponer responsabilidades ulteriores es admisible, siempre y cuando la imposición sea “necesaria en una sociedad democrática” y que “(...) la necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones a la Libertad de Expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.”¹¹⁰

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el Derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno para que sean compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del Derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el Derecho proclamado en dicho artículo.

¹⁰⁹ Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay**. Sentencia de 31 de agosto de 2004. [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]

¹¹⁰ La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,/ Documento elaborado por el equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).pág. 6 de 32 pág.



Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.¹¹¹

Otro criterio importante que se plasma en los casos que se refieren a las responsabilidades ulteriores es la necesidad de utilizar un estándar diferente de valoración cuando las expresiones que se imputan dañosas se refieren a funcionarios públicos.

En Herrera Ulloa vs. Costa Rica, por ejemplo, la CIDH estableció que "(...) las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático."¹¹²

Ahora bien la valoración que hizo la CIDH respecto del proceso penal y la sentencia contra Canese en el caso que lo tenía como víctima y que se decidió el mismo año, entendiendo que habían sido violatorios de su Libertad de Expresión, vino a reforzar y consolidar la jurisprudencia que había empezado en el caso "Herrera Ulloa".¹¹³

Estas dos sentencias de la CIDH comenzaron a delinear, tanto en el caso Herrera Ulloa, a través del voto concurrente del entonces Presidente, Sergio García Ramírez, como en el caso Canese, el argumento que pone en duda la utilización del Derecho penal para imponer responsabilidades ulteriores a expresiones que pudieran afectar el honor de funcionarios públicos.

Así la CIDH en el Caso Herrera Ulloa, párr. 128 y 129 establece que: "Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa, párr. 128 y 129 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]

¹¹³ La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, / Documento elaborado por el equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).pág. 7de 32 pág.



y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada". El fraseo en Canese sobre esta cuestión fue similar.

En este mismo Caso (Herrera Ulloa) en el voto concurrente del entonces presidente de la CIDH Sergio García Ramírez, expresó el siguiente cuestionamiento "(...) si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema (...) recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, (...)". Esta pregunta la siguió con una contundente apreciación teórica: "(...) es preciso recordar que, en general - y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso - prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal "mínimo", es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras.

El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado, la sociedad, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente o muy gravemente contra la vida de la comunidad y los Derechos primordiales de sus integrantes.

Estas sugerencias formuladas en el citado voto concurrente aparecen reflejadas, aunque no con igual claridad, en la Sentencia del caso Canese: "(...) corresponde al Tribunal determinar si en este caso, la aplicación de responsabilidades penales ulteriores respecto del supuesto ejercicio abusivo del Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de declaraciones relativas a asuntos de interés público, puede considerarse que cumple con el requisito de necesidad en una sociedad democrática. Al respecto, es preciso recordar que el Derecho



Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.”¹¹⁴

3.1.3.5 Caso Palamara vs. Chile

En 2005 la CIDH se pronuncia sobre el caso Palamara vs. Chile¹¹⁵ donde claramente se inclina por la necesidad de la derogación de los delitos de desacato.

La CIDH aclara en el párrafo 95 que “[a]l haber incluido en su ordenamiento interno normas sobre desacato contrarias al artículo 13 de la Convención, algunas aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de Derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención” (el subrayado no está en el original).

En los próximos Capítulos del presente trabajo examinaremos las leyes penales de Nicaragua a fin de determinar si está o no tipificado el delito de desacato o uno que se le parezca en nuestra legislación penal, ya que por el momento solo pretendemos dejar claro que la CIDH ya ha prohibido la existencia de estos tipos de delitos en las Legislaciones Internas de los Estados Americanos.

3.1.3.6 Caso Claude Reyes vs. Chile

El caso Claude Reyes vs. Chile del 2006, fue histórico al incluir específicamente el Derecho de acceso a la información dentro del catálogo de Derechos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Dijo la CIDH que “el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al estipular expresamente los Derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el Derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el

¹¹⁴ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004 párr.104. [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]

¹¹⁵ “Palamara Iribarne vs. Chile”. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]



control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Consecuentemente, dicho artículo ampara el Derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.¹¹⁶

3.1.3.7 Caso Kimel vs. Argentina

En Kimel¹¹⁷ de mediados del 2008, al igual que en Casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Canese vs. Paraguay se invalidó la sentencia penal dictada a un periodista como consecuencia de expresiones por las que un funcionario público se sintió afectado. Sin embargo, en Kimel, la CIDH dio un paso más, pues consideró que la tipificación penal de estos delitos era poco específica y que violaba el principio de legalidad que manda a que los elementos de los delitos estén claramente descritos en la ley.¹¹⁸

Los delitos de calumnias e injurias, al ser violatorios del principio de legalidad no pueden ser considerados como una de las responsabilidades ulteriores admitidas como válidas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por ello consideró que la legislación local, en ese caso la Argentina, debía ser modificada.

En Kimel la CIDH impulsa la modificación legislativa en Argentina de los delitos de calumnias e injurias, lo que no había hecho ni en Herrera Ulloa ni en Canese. Vale destacar que los tipos penales de Argentina no difieren sustancialmente de sus

¹¹⁶ Corte IDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 77 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/10]

¹¹⁷ Kimel vs. Argentina”. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177. [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/10]

¹¹⁸ La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,/ Documento elaborado por el equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).pág. 8 de 32 pág.



pares de Costa Rica y Paraguay por lo que vemos que en Kimel el avance es evidente pues la CIDH empieza a arriesgarse más.¹¹⁹

A pesar de ese avance, la CIDH introduce en Kimel un desafortunado párrafo donde parece alejarse de la tendencia despenalizadora de los delitos de calumnias e injurias.

El párrafo 78 de la sentencia demuestra la tensión que se evidencia en la CIDH entre el voto concurrente del Juez García Sayán y la del Juez García Ramírez. Mientras este último es consecuente con lo que había expresado en sus decisiones anteriores, García Sayán desarrolla en su voto la idea que en ciertas ocasiones las sanciones penales pueden ser impuestas, sin violar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de expresiones que pudieran dañar el honor de funcionarios públicos.

Si este fuera el criterio de la CIDH, podría entrar en franca contradicción con lo que la propia CIDH decide en el mismo caso, esto es, que los delitos de calumnias e injurias, como se encuentran tipificados en Argentina, vulneran el principio de legalidad. Por ello, decimos que el párrafo 78 es desafortunado, aunque puede ser leído de manera coherente con el resto de la decisión, y entenderse que la CIDH ahí se refiere a otras expresiones no vinculadas con ataques contra el honor, donde las sanciones penales pudieran tener cabida como consecuencia de tales expresiones.

Recordemos que son las sentencias que emite la CIDH las que son vinculantes para los Estados del Continente Americano y no así, los votos razonados de los señores magistrados que conforman dicha Corte; dichos votos sí vendrían a formar parte de la doctrina y ser la fuente de futuras sentencia que emita la CIDH. Expresado esto, nos parece prudente transcribir el mencionado párrafo 78 del Caso Kimel contra Argentina del 2 de mayo del 2008 el cual dice:

“La CIDH no estima contraria a la Convención Interamericana de Derechos Humanos cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u

¹¹⁹ Ídem.



opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. En este orden de consideraciones, la CIDH observa los movimientos en la jurisprudencia de otros Tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los Derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático.”

Ciertamente los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hemos señalado hasta este punto, en el presente trabajo, no agotan todos los ángulos o puntos de discusión alrededor de este tema tan sensible como es la Libertad de Expresión. Razón por la que pensamos que ha futuro veremos a la CIDH arriesgarse más en sus sentencias aportando nuevas luces a este tema; es innegable que el Estado de Nicaragua en materia de Derechos Humanos se ha nutrido de estas ideas y se le han otorgado armas legales a los nicaragüenses para defender su Derecho a expresar libremente sus ideas y abonar con las mismas a la democracia del país.



3.2 Nacionales. Análisis de las Leyes Nacionales a la luz de los Instrumentos Internacionales en materia de Libertad de Expresión.

3.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua.

Como hemos venido anotando, en Nicaragua la Constitución se erige como la carta fundamental de la República, por lo que las demás leyes están subordinadas directamente a ella. Cualquier otra ley que se le oponga no tiene ninguna validez jurídica.

De igual manera señalamos que el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua expresa que “en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los Derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos y de la plena vigencia de los Derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.” Dando rango constitucional a todos y cada uno de los tratados mencionados en este artículo, razón por la que cualquier ciudadano puede invocar el articulado cuando considere vulnerado alguno de los Derechos en ellos consignados.

Así mismo, para garantizar dicha supremacía se establece en la misma Constitución, leyes de rango constitucional, es decir, de obligatorio cumplimiento que permiten a la misma garantizar su superioridad para con las demás leyes aprobadas por la nación y constituyen una barrera de defensa ante una violación de algún Derecho humano. Nos referimos específicamente a las consignadas en el artículo 184: la **Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo.**

Es importante remarcar que, de conformidad con el artículo 52 de nuestra Constitución Política, todo ciudadano tiene Derecho a formular peticiones ante las



instancias de la Administración Pública. Asimismo, estas organizaciones, de acuerdo con la legislación y regulaciones existentes en cada caso en particular, están en la obligación de brindar una respuesta a dichas solicitudes.

Una vez recibida la respuesta por parte del ente administrativo, existe para el ciudadano, desde el mes de noviembre de 1988 la Ley de Amparo (Ley N° 49). Esta Ley permite la protección, tutela y restablecimiento de los Derechos Humanos, a través de la interposición de tres tipos de recursos, resueltos por diferentes órganos judiciales del Estado. Estos recursos son:

- Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley,
- Recurso de Amparo y
- Recurso de Habeas Corpus o de Exhibición Personal.¹²⁰

En el caso de la protección a los Derechos fundamentales, se establece el Recurso de Exhibición Personal, el cual procede a favor de las personas cuya libertad individual, integridad física o seguridad sean violentadas o estén en peligro de serlo.

La Ley de Amparo, dispone que los Tribunales de Justicia son responsables de hacer prevalecer la Constitución Política ante cualquier ley o tratado internacional.

Esto responde a lo que establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos referidos al Derecho a la Libertad como Derecho Fundamental de todo individuo.

El Recurso de Exhibición Personal es interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de donde el ciudadano afectado/a habite, por cualquier medio que éste considere necesario (sea escrito, telegrama u oral), por cualquier persona que considere que sus Derechos o los Derechos de otra persona puedan

¹²⁰ Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicaragua, resultado Final, Examen Periódico Universal 2010, en CD, Apartado Información general Sobre Nicaragua pág. 66 y 67.



estar siendo vulnerados.¹²¹ Estando en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que todo ciudadano tiene Derecho al ejercicio de recursos sencillos y rápidos para la protección de sus Derechos. Razón por la cual nuestra legislación concede facilidades para la solicitud de dicho recurso, siendo este un deber Estatal de garantizar y proteger el Derecho a la libertad inherente a toda persona humana.

Siguiendo con el procedimiento, interpuesto el recurso, el Tribunal de Apelaciones, nombra un Juez Ejecutor quien requerirá a la Instancia denunciada por el interesado. Una vez entregado el informe de la autoridad requerida, el Tribunal se pronunciará a favor o en contra del otorgamiento del recurso, el que será de obligatorio cumplimiento para la autoridad intimada.¹²²

Este artículo constitucional se encuentra en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos referido a libertad personal, en donde manifiesta que toda persona tiene Derecho a la libertad y a la seguridad personal.

...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios....¹²³

El Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley procede contra toda ley, decreto – ley o reglamento que se oponga a la Constitución Política, y se interpone ante la autoridad que emitió dicha ley. A pesar que se interpone ante el órgano emisor, el recurso, es resuelto por la Corte Suprema de Justicia en pleno, con participación de la Procuraduría General de Justicia. Este recurso se interpone luego de 60 días

¹²¹ Ley de Amparo Ley No. 49. De 21 de Noviembre de 1988. Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de Diciembre de 1988. Pag.2.

¹²² Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicaragua, resultado Final, Examen Periódico Universal 2010, en CD, Apartado Información general Sobre Nicaragua pág. 66 y 67.

¹²³ Convención Interamericana de Derechos Humanos, en líneas, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, consultado el 13 de octubre de 2010.



contados a partir de la entrada en vigencia de la ley que se presume inconstitucional. Posteriormente en un plazo de quince días a partir de la interposición, la Corte Suprema deberá pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del mismo, y resolver el recurso en 60 días a partir de la notificación de la admisibilidad del recurso.¹²⁴

En cuanto al Recurso de Amparo, éste procede en contra de cualquier disposición, acto o resolución, que por acción u omisión emita cualquier funcionario público, y que ponga en peligro los Derechos y garantías consignados en la Constitución Política. Este recurso se interpone ante el Tribunal de Apelaciones 30 días después de notificada la resolución que le cause agravios al ciudadano, siendo la Corte Suprema de Justicia quien resuelva definitivamente la causa por la vía de hecho (en los casos en que el Tribunal resuelva no tramitarlo).

La Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal, resuelve sobre el fondo de los mismos, declarando la restitución de los Derechos Humanos violados, en este caso, revocando la resolución causante de la interposición del amparo.

Otro recurso disponible para la población que se considera víctima de la violación a sus Derechos Humanos, es la denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, remarcando que esta institución no sólo vela por el respeto a los Derechos Humanos, sino que también, debe vigilar y controlar la actividad de la Administración Pública.

No obstante, vale aclarar que estas funciones deben ser diferenciadas, en particular de las jurisdiccionales. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la propia naturaleza de sus funciones, desarrolla una investigación no jurisdiccional, que no se debe confundir con la que realizan otros órganos facultados para ello. Estos últimos, en su calidad de representantes de la sociedad en juicio, presentan denuncias e intentan probar la existencia de responsabilidad penal o civil del procesado.

¹²⁴ Ley de Amparo Ley No. 49. De 21 de Noviembre de 1988. Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de Diciembre de 1988. Pag.2.



La Investigación de la Procuraduría se orienta a verificar la violación de Derechos y el incumplimiento de deberes de la Administración Pública, generalmente conocido como abuso de autoridad o ejercicio negligente de las funciones, con el propósito principal de proteger a las personas, restituir sus Derechos, lograr el cese de los actos arbitrarios o negligentes y obtener las satisfacciones o compensaciones en los casos en los que esto proceda. Ello no impide a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos exigir, en el campo administrativo, la apertura de proceso o la aplicación de las medidas correspondientes, al contrario, le obliga a promover la justicia jurisdiccional en los casos en que las violaciones a los Derechos Humanos o los actos de abuso de poder configuren delito.

Nuestra Constitución en concordancia con lo establecido en su artículo 46 donde reconoce a la Convención Americana de Derechos Humanos rango constitucional y establece como marco de protección y defensa del Derecho a la libertad de expresión los siguientes artículos:

El Artículo 26. 4 Cn. nos otorga el Derecho a lo que doctrinariamente conocemos como Habeas Data; el cual consiste en el Derecho que tiene toda persona a conocer la información que sobre ella posea el Estado y las razones de por qué tiene dicha información.

Consideramos que este Derecho es muy importante ya que la protección de las personas frente al tratamiento de sus datos personales constituye una forma de complementar la tutela de los preceptos constitucionales de protección a la intimidad y privacidad.

El contenido de este Derecho en relación a la garantía constitucional de la dignidad humana, debe procurarse sin riesgo de un retraimiento de las personas en el ejercicio de sus Derechos ante el temor de la vigilancia y control desmedidos, no solo del Estado sino también de los particulares; el actual contexto de desarrollo de la sociedad propone circunstancias en las que es necesario repensar el contenido del Derecho a la intimidad y a la privacidad, en



virtud de los cambios acelerados de la tecnología por medio de los cuales las personas necesitan protección frente a nuevos y sutiles peligros de abuso de estas tecnologías, que permiten la conformación de perfiles de las personas y un seguimiento constante de sus actividades.

Es el habeas data, una garantía que busca en suma, a través de principios reguladores, someter el tratamiento de datos personales a estándares de calidad, de transparencia, de sometimiento al fin para el que fueron recabados los datos personales y a fundar su uso y manejo en el consentimiento informado del afectado.

Durante nuestra investigación encontramos que existe en la Asamblea Nacional de la República un ante proyecto de ley sobre Habeas Data denominado “Ley de Protección de Datos Personales”¹²⁵ la cual de ser aprobada, pasaría a formar parte importante de la reglamentación sobre Libertad de Expresión en nuestra legislación.

Artículo 27 Este artículo Reafirma el Derecho a la igualdad como un Derecho de primera generación indispensable en toda sociedad democrática por el cual toda persona tiene Derecho a expresar libremente sus ideas sin verse limitado por su credo político, religión, sexo, etc. Recogiendo en iguales términos el artículo 24 de convención referido a igualdad ante la ley

El Artículo 29 nos dice que toda persona tiene Derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos Derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias. Este artículo tiene una estrecha relación con el Artículo 30 ya que ambos hacen referencia a la facultad que tenemos los nicaragüenses a expresar libremente nuestro pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio. La redacción de este artículo es muy similar a la del artículo 13 de la

¹²⁵Entrevista al Diputado José Pallais. Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional. Realizada el día 27 de Octubre de 2010.



Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se señala el Derecho de las personas a la Libertad de Expresión.

El Artículo 52 corrobora el Derecho que tenemos todos los ciudadanos de pedir información a nuestros representantes sobre las gestiones de gobierno y a que se nos brinde respuesta, este artículo constitucional es la base para que la sociedad nicaragüense organizada en diferentes asociaciones civiles, solicitara la creación de la Ley de Acceso a la Información Pública, de la cual hablaremos posteriormente en el acápite 3.2.2.

A través del artículo 53 El Estado garantiza que las personas tengan la facilidad de organizarse abiertamente en grupos basados en fines, metas e intereses en común. El artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona puede asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En base al artículo 54 los ciudadanos pueden expresar de manera libre, espontánea y organizada sus inquietudes, sobre políticas y actos gubernamentales, así como pronunciarse sobre cualquier hecho que no consideren beneficioso para el País.

De acuerdo al artículo 67 se plantea que el Derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este Derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley. Dejando claro que el Derecho a la Libertad de Expresión no es un Derecho absoluto, sino que se encuentra sometido a límites, como habíamos mencionado dichos límites deben de estar previamente fijados por la ley. Prohibiéndose rotundamente la censura previa en los mismos termino que la Convención Interamericana de Derechos Humanos la prohíbe



En base al artículo 68 Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación (...) Todo esto garantizado por el Derecho a la Libertad de Expresión en su doble función, que es el de ser informado y de transmitir dicha información (...) Los nicaragüenses tienen Derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus Derechos y garantías. Esto está referido al Derecho de rectificación y respuesta establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, misma que fue abordado en el análisis de la opinión consultiva No 5 de 1985.

(...) El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia (...) Es decir que en Nicaragua se procurará la defensa de la pluralidad de información en aras de proteger la segunda dimensión del Derecho a la Libertad de Expresión, el cual es el Derecho de la colectividad a nutrirse de los diferentes criterios a fin de que cada persona forme su propio criterio.

(...) La importación de papel, maquinaria, equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales (...)

(...) Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento (...)¹²⁶

Artículo 69 Todas las personas, individual o colectivamente, tienen Derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza. Este artículo se encuentra en correspondencia con el

¹²⁶ Constitución Política de Nicaragua. 1ª. Ed. Managua: HISPAMER, 2006. Pág. 21



artículo 12 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece la libertad de conciencia y religión...Nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus Derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas....¹²⁷

Con los artículos antes referidos se establece un marco de protección y defensa del Derecho a la Libertad de Expresión desde la Constitución Política del País, la que por ser norma suprema es de ineludible cumplimiento por lo que se convierte en la base de otras leyes que igualmente protegen el referido derecho; tales como: Ley de Acceso a la Información Pública, Ley Creadora del Colegio de Periodistas, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, las que abordaremos a continuación.

3.2.2 Ley de Acceso a la Información Pública.

El Derecho de acceso a la información pública es la posibilidad que tienen todas las personas de buscar, solicitar y recibir información que se encuentra en manos de los diferentes órganos y entes que componen el Estado, en el contexto de un Estado de Derecho encuentra como antecedentes inmediatos los principios que nutren el sistema democrático de gobierno y las libertades que le son inherentes.¹²⁸

En otras palabras, aquello que obliga a garantizar el acceso a la información pública es el principio de publicidad de los actos de gobierno, el principio de transparencia de la administración pública, la posibilidad de participación de las personas que habitan un país, así como la Libertad de Expresión.

La publicidad de los actos de gobierno es una característica esencial y una precondition para la transparencia del Estado. Además, el acceso a la información que está en manos del poder público es una forma de participación de la

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ ALONSO, Emilia, AMETTE, Roberto y DAVICO, Mercedes, Acceso a la Información Pública, Manual para periodistas en Nicaragua, 1ª ed., Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles, 2008, 76 págs. Pág. 9



ciudadanía ya que esta posee doble rol de participación y control, no sólo contribuye a incrementar la confianza en la gestión estatal sino que además acerca el ejercicio de gobierno a las personas que habitan en un país.

Debemos considerar que ejercer el Derecho de opinión sin que la información circule con la mayor libertad es imposible de ahí la importancia de la publicidad de las actuaciones gubernamentales pues conocer los diferentes datos, documentos y voces, es esencial para garantizar un ejercicio del Derecho de libertad de expresión con mayor autonomía.

Existe particular conexión entre los diferentes Derechos Humanos cuando se trata del ejercicio de la libertad de expresión se puede observar en la recepción que les dan los tratados y declaraciones internacionales de Derechos Humanos. Por lo general el acceso a la información pública como Derecho aparece comprendido dentro del Derecho a la libertad de expresión.

El Derecho de acceso a la información pública puede ser fundamental, por ejemplo, para ejercer otros Derechos o para reclamar políticas públicas integrales que respondan a las necesidades sociales de los habitantes de un país.

Existen casos en los que la información solicitada es un bien indirecto requerido para hacer efectivo algún Derecho. En ellos, la información obtenida es una herramienta que permite ejercer con mayor amplitud o de forma integral otros Derechos, constituyendo el acceso a la información un Derecho de carácter instrumental.

3.2.2.1 Acceso a la información pública y la libertad de expresión.

Es imprescindible valorar que se llega al Derecho a la información a partir del Derecho a la libertad de expresión. Esta aproximación es la que presentan la mayoría de las declaraciones y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.



Tomando como ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podemos observar que en el artículo 13, referido en forma amplia al Derecho a la libertad de pensamiento y expresión, aparece el acceso a la información pública como elemento necesario para su pleno ejercicio. Encontramos también que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: Todo individuo tiene Derecho a la libertad de expresión y de opinión; este Derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En la definición del Derecho a la libertad de expresión, que hace referencia el mencionado artículo, se observa que prácticamente es imposible ejercerlo sin información puesto que existe una gran interdependencia entre ambos Derechos.

A la luz de estos ordenamientos se afirma, por ejemplo, que la libertad de expresión no se constriñe a la formación de una conciencia individual, el Derecho a perfeccionarse a partir de las enseñanzas de alguien más y a manifestar libremente las opiniones e ideas. Esta dimensión individual se complementa con la posibilidad de nutrir el debate público y participar con información suficiente en los asuntos gubernamentales, lo cual es esencial para la democracia y la participación ciudadana como medio de control de la actuación de los gobernantes y la fiscalización de la transparencia con que los mismos se llevan a cabo. El acceso a la información pública y libertad de expresión son dos caras de una misma moneda que se complementan. Por supuesto, esto no restringe el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública con otros fines, pero sin duda su relevancia en relación con la libertad de expresión es sustancial.

Este Derecho en Nicaragua se desprende de tres previsiones de la Constitución Política, ellas son las referidas a la rendición de cuentas de los gobernantes, al Derecho de petición y finalmente la que menciona en forma expresa el Derecho a la información. En efecto, el Derecho a la información encuentra expresa recepción constitucional en el artículo 66, el cual establece que “los nicaragüenses tienen Derecho a la información veraz. Este Derecho comprende la libertad de



buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección”.¹²⁹

A su vez, la constitución también prevé la rendición de cuentas por parte de los gobernantes a la ciudadanía. En este sentido, el artículo 131 determina que “los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo”

Por último, el Derecho de petición se desprende de la Constitución en su artículo 52, cuando garantiza a la ciudadanía tanto “(...) hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se comunique lo resultado en los plazos que la ley establezca”.¹³⁰

Estas previsiones constitucionales determinan que, más allá de la existencia de ley, el Derecho de acceso a la información pública tenga rango constitucional.

En cuanto a las normas que regulan el Derecho de acceso a la Información en Nicaragua, podemos apreciar que nuestra Constitución Política lo establece en los artículos. 2, 7, 26 inc. 4, 30, 52, 66, 67, 68 y 131; además es regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley N° 621, publicada en La Gaceta, N° 118 del 22 de junio de 2007, la cual se compone de 10 capítulos y 54 artículos, que definen de manera precisa la utilidad de esta ley y la forma en la que se puede solicitar de cualquier institución del Estado la información necesaria que deseemos, también en ella encontramos una variante en relación con otras leyes, es que en ella se mandata la creación de una oficina o dirección de acceso a la información pública en cada institución estatal la cual podrá ser visitada por

¹²⁹ Constitución Política de Nicaragua. 1ª. Ed. Managua: HISPAMER, 2006. Pág.20

¹³⁰ *Ibidem*. Pág. 19



cualquier ciudadano que necesite acceder a la información de estas instituciones del Estado.

A pesar que la Ley de Acceso a la Información Pública tiene como beneficiarios a todos los ciudadanos en general ya que regula un Derecho Fundamental, la Ley en su artículo 46 reconoce y protege a la libertad de prensa al establecer que: "Se reconoce el Derecho de los medios de comunicación colectivo, en general, a acceder a todos los datos e informaciones sobre la actuación, gestión y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes abarcados por esta ley, sin más restricciones que las previstas expresamente en ésta y en los principios constitucionales referidos a la tutela de la persona y su dignidad. Para el ejercicio de este Derecho recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades pública..."¹³¹ igualmente dicho artículo promueve un balance entre la información, la publicación y la honra de las personas señalando en su segundo párrafo "...El ejercicio de este Derecho se realizará de manera responsable, proveyendo información de interés público a la colectividad de carácter completo, veraz adecuadamente investigada y contrastada con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respeten no sólo el Derecho a la información del ciudadano, sino también el Derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como también el respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística..."¹³² pero más importante es lo prescrito en el tercer párrafo del mismo artículo que por primera vez en la ley nicaragüense incorpora la libertad de prensa al establecer "...Quien ejerza labores periodísticas no está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus informaciones ..." ¹³³

¹³¹ Ley de Acceso a la información Pública y su Reglamento. Impresión hecha por la Dirección de documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional de Nicaragua, septiembre del 2010, Pág. 39 y 40

¹³² Ídem.

¹³³ Ídem.



A pesar que en el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se señala que la misma tiene por objeto “ normar, garantizar y promover el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.”¹³⁴ Así mismo, en el artículo 5 de esta Ley se enumeran como órganos de aplicación: las oficinas de acceso a la información pública en cada entidad; las oficinas de coordinación del acceso a la información pública de cada poder del Estado, gobiernos regionales o autónomos y gobiernos municipales; y la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública. El artículo 6, como habíamos señalado, se mandata que en cada entidad del Estado se cree una oficina de acceso a la información pública la cual podrá ser visitada por cualquier ciudadano que necesite acceder a la información de estas instituciones del Estado. En base a la Ley en su artículo 22, dicha información debe ser constantemente actualizada por los órganos estatales. En el caso de los pueblos indígenas y comunidades afro descendientes de la costa Caribe del país poner a su disposición toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones e información pública de otra naturaleza para contribuir a su desarrollo y bienestar socioeconómico en base al conocimiento de su propia realidad, esto según el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información. Pero señala como excepción que la información privada en poder del Estado no podrá ser de acceso público. Y es así que el capítulo III de esta ley en su artículo 15 nos hace referencia a una clasificación de la información reservada la cual no podrá ser accedida por el público en general puesto que se podría poner en riesgo la seguridad territorial del Estado y la defensa a la Soberanía Nacional.

¹³⁴ Ley de Acceso a la información Pública y su Reglamento. Impresión hecha por la Dirección de documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional de Nicaragua, septiembre del 2010, Pág. 9 y 10



Se considera según la Ley, información reservada:

“a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:

1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma.

2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.

3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.

4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.

5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.

6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar.

7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.

b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.

c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.



d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del Derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas del Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.

e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República. Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona”¹³⁵

En el capítulo V llamado Del procedimiento para el ejercicio del Derecho de Acceso a La Información Pública, se establece la forma para acceder a la información pública de cada una de las entidades estatales.

Sin embargo, según el Informe de la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión en Nicaragua del año 2009 muestra que de las 51 instituciones que conforman el Poder Ejecutivo, 37 tienen Oficinas de Acceso a la Información Pública (OAIP) con un funcionario responsable”, pero que de “los 37 responsables de las OAIP, solamente 16 son independientes. De las mismas 51 instituciones del Poder Ejecutivo, 46 instituciones tienen página Web, pero únicamente 2 páginas [web] tienen información completa (...).

Sólo una entidad cumple con tener una Oficina de Acceso a la Información Pública independiente y una página web completa”. También se sostuvo que el Estado “no

¹³⁵ Ibídem. Págs. 21 – 24



ha dedicado un presupuesto específico para la instauración de dichas oficinas”. El principio 4 de la Declaración de Principios establece que, “el acceso a la información... es un Derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este Derecho”¹³⁶

3.2.2.2 El acceso a la Información a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la negación del acceso a la información, el secreto y la reserva en el manejo de asuntos de interés público, han sido en la historia piezas esenciales del autoritarismo y la corrupción. Según García Sayán para afirmación de los procesos democráticos en nuestra región y en el resto del mundo, un hecho absolutamente fundamental han sido los pasos dados para cambiar esta corriente inercial; poniendo en vigencia leyes y prácticas orientadas a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública.¹³⁷

Esta corriente positiva va de la mano de una creciente conciencia pública que es crucial para la solidez y continuidad de las políticas que se van diseñando en algunos países.

En esa perspectiva, un hecho de la mayor importancia es la cantidad de leyes que se han dictado en los años recientes para garantizar el acceso a la información pública en Latinoamérica.

¹³⁶ Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión del año 2009, página 145, disponible en <http://www.scribd.com/doc/30295895/Informe-Anual-Relatoria-Libertad-Expresion-2009/> consultado el día 24 de junio del año 2010

¹³⁷ GARCIA SAYAN, Diego, Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública El Centro Carter, Atlanta, GA, 27 de febrero del año 2008.



De hecho, más de la mitad de las leyes hoy vigentes en el mundo se han dictado a partir del año 2000 dando cuenta ello de la fuerza que esta corriente ha adquirido en tiempo reciente.¹³⁸

En el sistema interamericano se ha destacado, de diversas maneras en los últimos años, la estrecha interconexión entre el acceso a la información pública y la democracia. Han sido muchas las resoluciones de sucesivas Asambleas Generales de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección.

La Carta Democrática Interamericana estipula, precisamente, que uno de los componentes fundamentales de la democracia es “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los Derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. La misma Carta estipula que la participación de la ciudadanía en las decisiones sobre asuntos públicos es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.¹³⁹

Para los países que han reconocido la competencia de la Corte, los criterios contenidos en las sentencias emitidas por la Corte son vinculantes, es decir, son de obligatorio cumplimiento.

La Corte Interamericana se ha referido en reiteradas ocasiones al Derecho a la libertad de expresión ya había hecho referencia lo hizo:

- a) Previsoramente en 1985 en la Opinión Consultiva No. 5 donde abordó la “Colegiación Obligatoria de Periodistas”.
- b) En el caso contencioso de Palamara Iribarne vs. Chile de noviembre de 2005 en el que la Corte puso énfasis en la importancia del control democrático por la población para promover la transparencia de las actividades estatales y la responsabilidad de los funcionarios.

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Carta Democrática Interamericana. Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones 11 de septiembre de 2001. Lima, Perú. artículo 4. Disponible en el enlace http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm



- c) En el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala de 2003, por otro lado, la Corte había reiterado la importancia de que las autoridades no se amparasen en el “secreto de Estado” para no entregar información requerida por la autoridad judicial.
- d) En el caso Claude Reyes vs Chile, se refieren a la negativa del Estado chileno de brindar a los señores Marcel Claude Reyes y otros toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con la inversión forestal en el denominado “Proyecto Río Cóndor” que se llevaría a cabo en ese país. El proyecto comprendía el desarrollo de un complejo forestal que era considerado por los solicitantes como de “gran impacto ambiental” y que generó mucha discusión pública. En su momento, la Vicepresidencia del Comité consideró de carácter “reservado” información relevante referida a los accionistas del proyecto. El Estado entregó información correspondiente a sólo cuatro de los siete asuntos solicitados. Luego el recurso judicial interpuesto por los solicitantes en amparo de su Derecho fue declarado inadmisibles, primero, por la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile y, luego, por la Corte Suprema. La Corte Interamericana determinó, en el examen de los hechos, que la información que no había sido entregada era de interés público y que, en consecuencia, Chile había incumplido sus obligaciones internacionales.

Debemos destacar que son cinco los conceptos fundamentales que se resaltan de esta sentencia. Todos ellos enfatizan algo esencial: el carácter de “Derecho” que tiene el acceso a la información. En función de ello reafirman las obligaciones que este Derecho genera en el Estado y marcan la pauta sustantiva de los criterios centrales que debe considerarse para garantizarse el cumplimiento de este Derecho.

Los conceptos a los que nos referimos son los siguientes los mismos se encuentran explicados según García Sayán:

1. El acceso a la información es un Derecho; no una concesión generosa del Estado. La Corte ha establecido, en jurisprudencia constante, que el Derecho a la



libertad de pensamiento y de expresión comprende el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Al ser considerado un Derecho - amparado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - ello habilita a sus titulares a recurrir ante instancias judiciales nacionales o internacionales cuando sea violado. Se entiende, por cierto, que la información puede ser solicitada por cualquier persona y sin que sea necesario acreditar un interés directo para su obtención.

2. El Estado tiene que cumplir una serie de obligaciones positivas para garantizar el ejercicio de ese Derecho: El Estado, pues, tiene que “hacer”, tiene que “garantizar” que el Derecho se pueda ejercer. La CIDH ha destacado en su jurisprudencia dos normas esenciales de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que guían la acción estatal en este terreno. De un lado, la obligación general de garantizar los Derechos Humanos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, el compromiso – contenido en el artículo 2º - de adecuar el Derecho interno y el funcionamiento del Estado a la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Ello supone la obligación de organizar toda la estructura del aparato estatal de manera que se pueda asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos. La CIDH ha establecido que este deber implica suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como la paralela obligación de expedir normas e impulsar prácticas para que se respeten los Derechos establecidos.

3. La actuación del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública: Es un concepto fundamental que el acceso a la información de interés público bajo control del Estado es esencial para hacer viable la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. La CIDH ha determinado en la sentencia comentada que ese control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios.



4. Las restricciones al Derecho de acceso a la información deben ser las mínimas indispensables y estar previamente fijadas por la Ley. La regla debe ser la publicidad; el secreto, la excepción. La actuación discrecional y arbitraria de funcionarios públicos en la clasificación de la información como “secreta”, “reservada” o “confidencial”, genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho Derecho y las facultades del Estado para restringirlo. La CIDH ha establecido tres requisitos que debe cumplirse para que una restricción sea legítima. Uno: que esté previamente fijada por ley como medio para asegurar que no quede al arbitrio del poder público. Dos: que la restricción así establecida debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, vale decir, exclusivamente para asegurar “el respeto a los Derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Tres: que las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática; es decir, deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del Derecho.

5. El Estado debe garantizar el Derecho de la persona a ser oída con las debidas garantías y a un recurso sencillo y rápido para hacer efectivo este Derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las decisiones que adopten los órganos internos restringiendo el acceso a la información pública, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La CIDH destaca que en este caso la decisión administrativa denegatoria no fue comunicada por escrito ni estaba debidamente fundamentada.

La CIDH enfatiza que el principio absolutamente esencial de que ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del Derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.¹⁴⁰

¹⁴⁰ GARCIA SAYAN, Diego, Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública. El Centro Carter, Atlanta, GA, 27 de febrero del año 2008.



La sentencia *Claude Reyes vs Chile*, constituye un paso muy importante en la afirmación de la condición de “Derecho” del acceso a la información. Dado el peso de la sentencia de un tribunal internacional, los principios contenidos en ella se constituyen en referentes obligatorios en la organización interna de los Estados y en el diseño y ejecución de sus normas jurídicas. No sólo porque la interpretación de la CIDH va en la dirección de establecer pautas que van más allá del caso concreto, sino porque los tribunales de la región empiezan a utilizar esta aproximación conceptual en el procesamiento y solución de casos bajo su conocimiento.

Es el caso, por ejemplo, de la Corte Constitucional de Colombia. Este tribunal, en reciente sentencia de diciembre de 2007, dictada a propósito de un proceso de tutela instaurado contra el Ministerio de Defensa derivado de la negativa de suministrar cierta información solicitada, reiteró y desarrolló principios fundamentales del Derecho de acceso a la información basándose, expresamente, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aquí comentada. Se utilizó como fuente doctrinaria y jurídica, asimismo, la Opinión Consultiva dictada en 1985 por la CIDH a propósito de la colegiación obligatoria de periodistas en la que se adelantó que la Libertad de Expresión comprendía la de buscar y recibir informaciones de toda índole.¹⁴¹

El acceso a la información pública no sólo es importante en si mismo sino que sin ello las personas no tendrían todos los elementos para tomar las decisiones que afectan la vida pública y en las que les corresponde participar. Sin información y libre acceso a la misma, el control y fiscalización del poder público se convierte en ilusorio y superfluo.

Nicaragua como firmante de la Convención Interamericana de Derechos Humanos desde 1979, se encuentra comprometida al cumplimiento de todos y cada uno de los artículos que la conforman, pero cabe resaltar que fue hasta el año 2007 que en Nicaragua se crea la Ley de Acceso a la Información Pública producto de la lucha de organismos como la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, así mismo

¹⁴¹ Ídem.



Nicaragua reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1991, por lo que sentencias como la de Claude Reyes vs Chile son y deben ser hitos para el Estado nicaragüense en materia de acceso a la información.¹⁴²

3.2.3 Ley Creadora del Colegio de Periodista.

Con el ánimo de “promover la superación, la tecnificación, la protección y regulación de la profesión periodística en Nicaragua, el 6 de Marzo del año 2001 entra en vigencia la Ley Creadora del Colegio de Periodista de Nicaragua.

En la página oficial del colegio de periodista ésta, se autodefine como una “organización creada por Ley de la República, que vela por la excelencia y calidad periodística de todos y cada uno de sus miembros a nivel nacional; regula el ejercicio de la profesión y considera su responsabilidad la constante formación académica sin distingo de colores políticos, ideológicos o religiosos de todos los periodistas.”¹⁴³

A la vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva de 1985 en la que se pronunció sobre la Colegiación Obligatoria de este gremio planteó, que la organización de los profesionales en general, en colegios profesionales, no es contraria a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de las actuaciones de los colegios, pero a su vez advierte que las razones de orden público que son validas para justificar la colegiación obligatoria en otras profesiones no pueden invocarse en el periodismo pues conducen a limitar de forma permanente, en perjuicio de los no colegiados el Derecho de hacer el uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Página oficial del Colegio de Periodista, en línea, <http://cpn.com.ni/mision.html>, consultado el 06 de Noviembre del año 2010.



el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es decir el Derecho a la información.

El artículo 6 de la Ley creadora del colegio de periodistas plantea lo siguiente: “Para ejercer el periodismo o profesiones a fines será necesario contar con credencial del Colegio de Periodistas de Nicaragua (...)” La infracción a esta reglamentación será considerada como ejercicio ilegal del periodismo y se sancionará por la autoridad de policía de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con los artículos 29 y 31 del Reglamento de Policía (vagancia). En pocas palabras plantea la obligación a la colegiación de periodista razón por la cual Señor Pedro Reyes Vallejo junto a otros periodistas, interpusieron un recurso por inconstitucionalidad contra la mencionada Ley, el cual aún no ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia del País.

Si bien es cierto que, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que la colegiación de periodista es saludable y como ejemplo en Nicaragua podemos señalar el caso del Colegio de Contadores Públicos, donde la colegiación sí es obligatoria tal como lo confirma la sentencia del 27 de Julio de 1994 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en el caso de los periodistas es diferente por cuanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 plantea el Derecho de todo individuo de recibir, buscar y difundir, libremente sus ideas. Una colegiación obligatoria violaría la libertad individual y el Derecho de la sociedad nicaragüense de nutrirse de las ideas individuales (doble dimensión del Derecho a la Libertad de Expresión).

Aunque hay que reconocer que una colegiación promueve los Derechos y beneficios para sus miembros colegiados.

3.2.4 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales. (Ley 200)

La Ley No. 200 no establece facultades para regular contenido de información que manejan los medios de comunicación social (Radio y Televisión) TELCOR, ente



regulador por Ley, sólo ve calidad de servicio si la Asamblea Nacional decidiera aprobar una reforma a esta Ley mediante la cual se otorga 10 años o más a los operadores de medios de comunicación social en sus licencias, esto de nada serviría, porque el punto es que siempre están obligados a operar con una calidad de servicio dentro de estándares internacionales y es de aquí de donde parte cualquier posibilidad de cancelar una licencia de operación, estamos hablando de las causales de cancelación, y que estas se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley, Reglamento que emite el Poder Ejecutivo ya que la Constitución Política establece esa facultad para el Presidente de la República. No debe perderse de vista esta situación. Igualmente, los procedimientos de cancelación se establecen dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, mediante el Reglamento de la Ley, o sea que la agilidad o dificultad para tramitar una cancelación depende exclusivamente de la decisión del Ejecutivo.

Esta Ley nació y se desarrolló dentro de un sistema monopólico de servicios, y sin una verdadera competencia, con un mercado muy pequeño, por lo que fue muy breve en abordar temas de mercados más maduros y más bien pretendía colaborar hacia una transición.

Hoy día la Ley No. 200 contiene una serie de vacíos y contradicciones, sin embargo no hay Ley mala, solo malos rectores de la Ley.

La Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, si es rectorada por profesionales expertos y probados aun con sus debilidades puede continuar prestando sus buenos servicios. Sólo requeriría de algunas reformas necesarias.

El actual sistema de apertura de mercado y libre competencia y todo lo que de ello se espera como nación se vería favorecido con una Ley nueva que desarrolle las condiciones y seguridades dentro de este contexto.



Capítulo IV. Propuesta de mecanismos de protección a la Libertad de Expresión en Nicaragua a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este capítulo, y en base a nuestro estudio, plantearemos mecanismos que consideramos mejorarían la reglamentación y efectivo ejercicio al Derecho a la Libertad de Expresión en nuestro país.

En primer lugar proponemos que el Poder Ejecutivo cree una comisión ad hoc que se dé a la tarea de fiscalizar la conformación y funcionamiento adecuado de cada una de las oficinas de acceso a la información pública que debe poseer cada ente del Estado para la correcta aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública ya que es una forma directa de ejercer la libertad de expresión.

Consideramos que todas las oficinas deberán ser dotadas de suficientes recursos para garantizar un buen funcionamiento de las mismas y de esta manera proporcionar una mejor atención a los usuarios ya que actualmente no se les asigna un presupuesto especial para su funcionamiento y debido a eso es que al año 2009 solamente un ente del Poder Ejecutivo contaba con una oficina con un funcionario responsable independiente y una página web completa.

En lo referido a la colegiación de periodistas planteamos que la excelentísima Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional solamente el artículo 6 referido a la colegiación obligatoria y no toda la Ley por lo que consideramos que la colegiación voluntaria favorece al gremio de los periodistas pues les facilitaría: a) tramitar denuncias y adoptar medidas concretas, b) crear un observatorio nacional, c) impartir programas educativos a la administración pública, d) asegurar su protección contra acoso, agresión física, amenazas, e) indemnizar a las víctimas, f) una campaña pública para apoyar la función positiva de la sociedad civil, g) denunciar enérgicamente las agresiones, h) reconocer públicamente su labor además de una capacitación constante, i) mayores oportunidades de acceder a un empleo y darle mayor calidad a la labor periodística en Nicaragua, además que existe la prohibición de la Colegiación



Obligatoria de Periodistas planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC/5.

Cabe señalar que para nosotros es necesario valorar la viabilidad de la Colegiación Obligatoria de los Periodistas de acuerdo a nuestra realidad, ya que es de fácil percepción para cualquier ciudadano nicaragüense que algunas personas que se hacen llamar periodistas, sin base o argumento sólidos aseveran o imputan hechos que pueden llegar a lastimar la honra y reputación de un buen ciudadano.

Por otro lado, el Derecho a rectificación que aparece en nuestra Constitución es pocas veces ejercido por las personas afectadas y consideramos que una Colegiación de Periodistas podría facilitar el ejercicio de este Derecho, el que a la vez se constituye en deber cuando una información publicada fue sustentada en una información confusa o imprecisa que afecte en alguna medida ya sea la vida de un individuo o de una colectividad.

Debemos destacar que en Nicaragua carecemos de una Ley de Habeas Data, sin embargo, encontramos que los Diputados de la Asamblea Nacional están elaborando un anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales; Proponemos que la misma sea aprobada antes del cierre de la segunda legislatura para que se le dé una pronta reglamentación y entrada en práctica.

Es de suma importancia señalar que en nuestro país la Ley de reforma a la Ley de Medios de Comunicación, prorroga por tiempo indefinido las concesiones otorgadas a las radioemisoras y canales de televisión nacional, dejando con esto a los medios de comunicación a merced del criterio del Poder Ejecutivo, por ello proponemos se establezca mediante Ley, de manera clara el período, forma de adquisición y motivos de pérdida de las concesiones, esto como una manera de garantía que los medios de comunicación tienen en base a la doble funcionalidad del Derecho a la Libertad de Expresión, el Derecho de transmitir y recibir información, sobre todo porque los medios de comunicación son los encargados de mantenernos actualizados del acontecer nacional e internacional.



Así mismo, consideramos que es necesario disminuir el alcance del Poder Ejecutivo sobre las asignaciones, duración y retiro de las concesiones en telecomunicación ya que estimamos peligroso para el bienestar democrático del País que un solo poder, una sola ideología (la gobernante) decida quién podrá o no utilizar estos medios de comunicación masiva, puesto que la concentración de esta facultad en el Poder Ejecutivo, a nuestro parecer, no abona a la existencia de una pluralidad de ideas dentro de la sociedad nicaragüense en los términos en que lo plantea nuestra Constitución. En consecuencia creemos necesaria la promulgación de Ley creadora de un ente autónomo (realmente independiente) que regule estas situaciones.

En Nicaragua existe la Procuraduría de Derechos Humanos que tiene facultades de estudio y promoción de los Derechos Humanos pero no cuenta con una potestad acusatoria para promover la defensa de los mismos ante el Poder Judicial, por lo que proponemos que mediante Ley se amplíen las facultades de la Procuraduría a fin que en caso de violaciones de Derechos Humanos las personas, puedan acudir a ella para obtener una efectiva defensa. Una Procuraduría con potestad acusatoria no solamente sería más eficaz en la protección de los Derechos Humanos de cada ciudadano, sino que también contribuiría a la existencia de un verdadero sistema de defensa de estos Derechos Fundamentales. Esta propuesta la hacemos considerando que el tema de los Derechos Humanos requiere de un ente especializado por la naturaleza de los mismos y podemos notar que el Estado de Nicaragua en este aspecto se conduce en el mismo sentido al haber creado la Procuraduría de Derechos Humanos, no obstante es el momento de avanzar y apostar por una Procuraduría más fuerte, más eficaz y más garante de estos Derechos, que investigue, sancione, difunda y asegure el cumplimiento de la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1998.

Opinamos que en base a lo estipulado en la Ley 201 “Ley de promoción de los Derechos Humanos y de la enseñanza de la Constitución Política” promulgada el



26 septiembre 1996, se inste a todas las Universidades a ofertar una proyección social de la carrera de Derecho, realizando programas en los que los estudiantes acudan a diferentes centros de estudio de educación primaria, secundaria, técnica y superior a dictar charlas de capacitación sobre Derechos Humanos y sobre la Constitución Política, creando conciencia en todos los niveles de la sociedad y en este mismo orden de ideas, realizar capacitaciones en la Administración Pública, Policía, Ejército desarrollando estrategias nacionales. Como en algunas ocasiones lo ha hecho la UNAN, León, constituyendo una experiencia positiva para los estudiantes y la comunidad.

Es fundamental que el Ministerio Público priorice en su política de persecución los casos que sean conocidos públicamente de denegación de acceso a la información pública, a fin de promover una cultura de apertura y de cumplimiento a la Ley enviando un mensaje a todos los funcionarios de que cualquier falta de transparencia será sancionada conforme a lo establecido por el artículo 443 de nuestro Código Penal.

Llevando a cabo estos mecanismos Nicaragua estaría más cerca de cumplir con lo señalado por La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, sobre todo en materia de Libertad de Expresión el cual es un Derecho Fundamental para toda sociedad y es uno de los Derechos que más se toma en cuenta en los tratados y convenciones ratificados por nuestro País, ya que a partir de éste se desenvuelven otros Derechos igualmente importantes, como lo hemos venido destacando y desarrollando a lo largo de nuestra investigación.



Conclusiones

Con esta investigación logramos demostrar que la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sustenta el ejercicio del Derecho a Libertad de expresión ya que nuestra Constitución Política en su artículo 46 señala que en nuestro País existe protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos entre otros convenios firmados y ratificados por Nicaragua, otorgándole rango constitucional (máximo grado de protección nacional) volviéndola de esta manera de ineludible cumplimiento para nuestro Estado.

Así mismo, nuestro ordenamiento Jurídico vigente se encuentra encaminado a ajustarse a lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues realizamos un registro y análisis de los casos que en materia de Libertad de Expresión ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos esto para determinar si la legislación Nacional se adecúa a lo estipulado por ella en su Jurisprudencia y así dar a conocer los avances y las deficiencias de nuestra legislación en materia de Libertad de Expresión a lo largo del presente estudio analizamos la importancia de la Libertad de Expresión como un Derecho Fundamental para crear conciencia de la trascendencia de reconocer los Derechos Humanos en las legislaciones de cada País; que los mismos formen parte del ordenamiento jurídico y sean respetados por todos los ciudadanos.

De igual forma tomamos en consideración la opinión existente en materia de Libertad de Expresión en Nicaragua por parte de organismos nacionales e internacionales con el propósito de determinar cómo estos valoran la protección y el respeto al ejercicio de la libertad de expresión en nuestro País ya que es de suma importancia conocer la percepción de dichos organismos para realizar un buen análisis del estado en que se encuentra la Libertad de Expresión en Nicaragua.



Dentro de los logros encontramos la Ley de Acceso a la Información Pública que permite que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de conocer la información del Estado, ya que mandata que cada ente Estatal posea una Oficina de Acceso a la Información Pública, esta información no es absoluta pues no se puede solicitar aquella que sea considerada secreto de Estado o que pueda poner en riesgo la Seguridad de la Nación. También encontramos el Ante Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales la cual garantizaría el Derecho de cada ciudadano de conocer la información que sobre él posea el Estado y los motivos por los qué esa información. Ley que de ser aprobada sería un gran avance para nuestro País en materia de Libertad de Expresión. Igualmente encontramos la prohibición Constitucional de la censura previa y de tazar impuestos sobre los insumos para la creación de revistas, panfletos, periódicos, transmisiones radiales y televisivas, etc.

Gracias a nuestros análisis realizados a lo largo de este estudio podemos determinar que nuestra legislación en materia de Libertad de Expresión posee las siguientes limitaciones: las Oficinas de Acceso a la Información Pública no tienen fondos suficientes para brindar de manera adecuada el servicio a los ciudadanos, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública. En segundo lugar nuestra legislación en materia de telecomunicaciones no establece con claridad el periodo de vigencia de las concesiones de radio y televisión; de igual manera deja al arbitrio del Poder Ejecutivo los motivos de pérdida de las mismas.

De lo antes expuesto podemos concluir que nuestra legislación se encuentra en proceso a adecuarse a lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia pero aun faltan muchos cambios que realizar.

Esperamos que esta investigación sea fructífera y proporcione ideas para que nuestro país sea fiel cumplidor de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos designe a través de los mecanismos de defensa del Derecho de Libertad de expresión que proponemos en nuestro trabajo.



Recomendaciones:

- Que el gobierno propicie un clima de tolerancia en el cual se favorezca la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad, así como diseñar instituciones que promuevan la deliberación pública
- Que la Administración Pública mediante la Institución de la Policía Nacional garantice las condiciones para que los defensores de los Derechos Humanos realicen libremente sus actividades y abstenerse de realizar cualquier acción y de adoptar legislación que limite u obstaculice su trabajo.
- Que el Poder Ejecutivo se abstenga de ejercer represalias o utilizar el poder punitivo del Estado para intimidar o sancionar a personas en virtud de su opinión política y garantizar la pluralidad de espacios para el ejercicio democrático incluyendo el respeto a las movilizaciones y protestas que se llevan a cabo en ejercicio del Derecho de reunión y manifestación pacífica.
- Que la Asamblea Nacional adecúe la legislación interna conforme a lo establecido por el sistema interamericano de Derechos Humanos tomando en cuenta tanto las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Que la Asamblea Nacional apruebe una ley que regule el uso de las partidas presupuestarias para la publicidad estatal a fin que estos recursos promuevan y garanticen una irrestricta libertad de prensa distribuyendo los fondo equitativamente ponderando criterios de



audiencia o penetración con criterio de pluralismo político permitiendo que los fondo lleguen a todos y que no sean usados como premio o castigo para tratar de censurar o de incidir en lo que en las noticias u opiniones se propague. Si se acogiere la anterior formula de cambiar criterios técnicos y de garantía de pluralismo político se estaría desarrollado las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 29, 48, 68.

- Consideramos necesario la permanencia de Nicaragua dentro del seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la continuidad de la labor que en materia de Derechos Humanos y en particular la defensa del Derecho de Libertad de Expresión que este órgano desarrolla. Nicaragua no debe salirse del concierto de las naciones para la defensa misma de nuestros derechos nacionales para ejercer dentro de la misma organización el Derecho a la Libertad de expresión, esencia de la Democracia, la que está comprometida a preservar y defender.



Bibliografía:

- Acuerdo de Esquipulas II, Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica, Guatemala, 7 de agosto de 1987 [en línea] <http://www.congreso.gob.gt/Docs/PAZ/Acuerdo%20de%20Esquipulas%20II.pdf> /consultado el día 14 de Septiembre del año 2010.
- ALONSO, Emilia, AMETTE, Roberto y DAVICO, Mercedes, Acceso a la Información Pública, Manual para periodistas en Nicaragua, 1ª ed., Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles, 2008, 76 págs.
- ÁLVAREZ ARGÜELLO, Gabriel/ VINTRÓ CASTELLS, Joan. Reformas Constitucionales y Evolución Política en Nicaragua 1995-2003, disponible enlace <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/momentos/GabrielAlvarez.pdf> /consultado el día 14 de agosto del año 2010.
- Apuntes creado por Patatabrava.com: www.patatabrava.com, el portal de los universitarios. Extraído de: http://www.patatabrava.com/apunts/documents/dc2_gerpe.doc. 14 Abril 2006. Consultado 20 Julio 2010.
- Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú". Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]
- BERTONI Eduardo, Libertad de Expresión en el Estado de Derecho (Segunda Edición), Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2007, Capítulo VIII.
- BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio; NIKKEN, Pedro. Manual internacional de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana.



- Carta Democrática Interamericana. Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones 11 de septiembre de 2001. Lima, Perú. art. 4. Disponible en el enlace http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- CAMPOS, Bidart, "Manual de Derecho Constitucional Ed. Ediar Buenos Aires, 1979.
- Comunicado del Centro de por la Justicia y el Derecho Internacional /<http://cejil.org/comunicados/denuncian-violaciones-al-derecho-a-la-libertad-de-expresion-participacion-y-reunion-en-n/> consultado el día 10 de junio del año 2010.
- Constitución Política y Ley de Amparo de la República de Nicaragua, Editorial "Acento", Managua Nicaragua, 2009. Pág. 17.
- Constitución Política de Nicaragua. 1ª. Ed. Managua: HISPAMER, 2006.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [en línea]: de Instrumentos <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, [consulta 29 de Agosto del 2010]
- Corte IDH, Caso "Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú". Sentencia de 6 de febrero de 2001, [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consulta el 30/09/2010]
- Corte IDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile". Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 77 [consultado en línea]



<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]

- Corte IDH, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. Opinión Consultiva OC7/86 del 29 de agosto de 1986, párrafo 32 [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consultado el 30/09/10]
- Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa, párr. 128 y 129[consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]
- Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 31 [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [consultado el 30/09/2010]
- Declaración de Chapultepec. Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994 disponible en <http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/chapultepec.htm> /consultado el día 20 de julio del año 2010.
- Diario La Prensa disponible en el enlace <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2008/noviembre/20/noticias/ultimahora/296186.shtml/> Consultado el día 14 de septiembre del año 2010.
- EKMEKDJIAN Miguel Ángel, Derecho a la información, Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1992, pág.25 y 26.
- ESCOBAR ROCA Guillermo, “Estatuto de los Periodistas” Editorial Tecnos, 2002, pág. 228.



- ESCOBAR ROCA, Guillermo Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo (CICODE) Universidad de Alcalá, 2004.
- Entrevista al Diputado José Pallais. Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional. Realizada el día 27 de Octubre de 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio / Gonza, Alejandra. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera edición, 2007.
- GARCIA SAYAN, Diego, Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública El Centro Carter, Atlanta, GA, 27 de febrero del año 2008.
- GÓMEZ TORRES, C.J.: El abuso de los Derechos Fundamentales. Publicado por Universidad de Sevilla España.
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica”. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, Caso Ricardo Canesse Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]
- Informe anual de la Relatoría especial para La Libertad de Expresión 2003 Extracto Capítulo II Evaluación Sobre El Estado De La Libertad De Expresión En El Hemisferio. pág. 96 disponible en el enlace [/http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4453.pdf/](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4453.pdf/) consultado el día 10 de julio del año 2010.
- Informe anual de la Relatoría especial para la Libertad de Expresión 2004, pág. 40 disponible en el enlace [/http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4454.pdf/](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4454.pdf/) consultado el día 12 de julio del 2010.



- Informe anual de la Relatoría especial para la libertad de expresión 2008, disponible/<http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>/ consultado el día 12 de agosto del año 2010.
- Informe anual de la Relatoría especial para la libertad de expresión 2009, disponible en <http://www.scribd.com/doc/30295895/Informe-Anual-Relatoria-Libertad-Expresion-2009/> consultado el día 24 de junio del año 2010.
- Informe del Centro de Comunicación de la Comunicación y el Observatorio de Medios de Comunicación sobre el estado de la Libertad de Expresión en Nicaragua para el año 2007-2008 disponible en el enlace [/http://www.cinco.org.ni/noticia/74/](http://www.cinco.org.ni/noticia/74/) consultado el día 19 de julio del 2010.
- Kimel vs. Argentina”. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177. [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]
- La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documento elaborado por el equipo de trabajo del Programa sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).
- Ley de Acceso a la información Pública y su Reglamento. Impresión hecha por la Dirección de documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional de Nicaragua, septiembre del 2010.
- Ley de Amparo Ley No. 49. De 21 de Noviembre de 1988. Publicado en La Gaceta No. 241 de 20 de Diciembre de 1988.



- Ley 641, Código Penal. Edición impresa en los talleres de Documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional en Mayo de 2008.
- MONTENEGRO, Sofía. Informe sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua conforme al arto. 13 de la convención americana sobre derechos humanos, disponible en <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/Docs/Informe%20Libertad%20de%20Expresion%20Nicaragua.pdf/> consultado el día 30 de junio del año 2010.
- Oficina del alto Comisionado para los Derechos humanos de las Naciones Unidas, Nicaragua, resultado Final, Examen Periódico Universal 2010, en CD, apartado de Información general Sobre Nicaragua pág. 69 y 70.
- Olmedos Busto. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09/ 10]
- Página oficial del Colegio de Periodista, en línea, <http://cpn.com.ni/mision.html>, consultado el 06 de Noviembre del año 2010.
- PALLAIS ARANA, José Bernard, Cambios en la legislación penal nicaragüense. Una perspectiva, Extracción de Conferencia del 07/09/07 dictada en Asamblea Nacional.
- Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135 [consultado en línea] <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=149&IID=2> [consultado el 30/09]



- PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado Madrid, 1999.
- Publicación del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) de 20 de noviembre del 2008 disponible en el enlace [/http://cenidh.org/noticiadetalle.php?idboletin=243/](http://cenidh.org/noticiadetalle.php?idboletin=243/) consultado el día 10 de agosto del 2010.
- Publicación de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) [en línea] [/http://www.periodistas-es.org/libertad-de-expresion/la-sipexpresapreocupacion-por-la-reduccion-de-espacios-de-libertad-de-expresion-en-nicaragua/](http://www.periodistas-es.org/libertad-de-expresion/la-sipexpresapreocupacion-por-la-reduccion-de-espacios-de-libertad-de-expresion-en-nicaragua/) consultado el día 2 de agosto del 2010.
- Reunión de medio año de la SIP, del 19 al 22 de marzo 2010, Oranjestad, Aruba http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=25&infolid=406&idioma=sp/ consultado el día 26 de Agosto del año 2010.
- VANOSSI Jorge, La Censura ante el Derecho Constitucional Argentino, publicado en el periódico “La Ley “, 1982 ,pág.1003